



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE Y  
EL SISTEMA PENAL ORDINARIO EN VENEZUELA**

**Presentado por  
Abg. Barreto, Elsy**

**Para optar al Título de  
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Asesor  
Abg. Beatriz Josefa Briceño**

**Trujillo, Febrero, 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APROBACION DEL TUTOR- ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado - Trabajo de Grado de Maestría, presentado por la ciudadana **Elsy Barreto**, titular de la Cédula de Identidad V-16.652.006, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **El Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y el Sistema Penal Ordinario En Venezuela**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo, a los **22** días del mes de **Febrero** del **2016**.

---

**Abogado Beatriz Josefa Briceño**  
**C. I. V.- 5.791.376**  
**Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

## **DEDICATORIA**

A Dios Todo Poderoso. Gracias por iluminarnos, acompañarnos en el cumplimiento de nuestra meta. Contigo toda, sin ti nada. Te amamos.

A Nuestras familias, quienes siempre han estado a nuestro lado apoyándonos, brindándonos su cariño, amor, colaboración y ayuda incondicional, les dedicamos este triunfo, muchas gracias. Los amamos

A mi Tutora Beatriz Josefa Briceño, quien estuvo a lo largo de nuestra investigación, dándonos su apoyo, conocimientos y aportándonos las herramientas necesarias para lograr culminar satisfactoriamente nuestra Investigación. Muchas gracias Profesor, que Dios Te Bendiga.

A todas aquellas personas que aportaron gran ayuda y colaboración cuando más lo necesitamos. ¡Muchas gracias!

## **RECONOCIMIENTO**

A la Universidad, la cual nos permitió formarnos profesionalmente en sus aulas de clases.

A nuestro tutor, por su apoyo y confianza brindada en nuestro trabajo. Gracias.

Nuestro más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que contribuyeron en el logro de nuestras metas, brindaron su apoyo material y moral para la realización del presente trabajo Especial de Grado.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE Y  
EL SISTEMA PENAL ORDINARIO EN VENEZUELA**

**Autor: Abg. Barreto, Elsy**  
**Asesor: Abg. Beatriz Josefa Briceño**

**Fecha: Febrero de 2016**

**RESUMEN**

La investigación se fundamentó principalmente en comparar el Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente y el Sistema Penal Ordinario en Venezuela, en tal sentido se hizo necesario definir el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social, se analizó la relevancia jurídica también la relevancia social de la responsabilidad penal del adolescente, se precisaron las garantías fundamentales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Por lo tanto, se utilizó una metodología de tipo documental, fundamentada de modo bibliográfico, en donde se emplearon prácticas de búsqueda de información y se hicieron los análisis correspondientes; obteniendo como resultado que ambos sistemas responden a intereses claramente políticos y sociales, es decir, es el Estado el que, en la práctica del ius puniendi, determina el modo idóneo según su convicción ideológica para corregir de alguna manera las fallas del control social que rige bajo su imperio, no sin antes dejar en claro, que el Estado parte desde su propia incapacidad, lo cual refleja que no han podido canalizar los grandes índices de criminalidad y pretende entonces abordar cada vez más, las situaciones que escapan a su poder. También se concluye que de la comparación con el sistema Penal Ordinario, constituyen la Jurisdicción Penal Especial, la sanción, los lapsos algunas de las diferencias evidenciadas en ambos sistemas.

**Palabras clave:** Sistema penal, responsabilidad penal, adolescente, garantías.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL TUTOR- ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ÍNDICE GENERAL	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL SISTEMA PENAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO COMO MECANISMO DE CONTROL SOCIAL</b>	<b>06</b>
A. Definición de Sistema Penal	06
B. Control Social	10
B.1. Control social.	10
<i>B.1.1. Instancias del Control social.</i>	11
C. Sistema Penal como mecanismo de Control Social	14
D. Sistema Penal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como Mecanismo de control	17
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>RELEVANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE</b>	<b>24</b>
A. La Imputabilidad	26
B. La Culpabilidad	29
B.1.1.- La Teoría Psicológica	29
B.1.2.- La Teoría Normativa	29
C. La inimputabilidad	31
D. Aproximación a la problemática de la imputabilidad y los sujetos que no han alcanzado la mayoría de edad en la ciencia penal	31
E. La imputabilidad y la teoría de la motivación	34
F. Responsabilidad penal del adolescente	35
F.1. La incapacidad procesal	36
F.2. Adolescencia	37
G. Definición de Adolescente según Ley	39
H. Delincuencia Juvenil	40
I. El adolescente que delinque y su entorno social	43
J. Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente	45
K. Régimen jurídico relacionado a la inimputabilidad del adolescente en el sistema de justicia penal en Venezuela	47

K.1. Convención sobre los Derechos del Niño.	49
K.2. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).	55
K.3. La Convención Americana de los Derechos Humanos	59
K.4. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	60
K.5. En el Código Orgánico Procesal Penal (2012)	61
L. Crítica al Sistema de Ejecución de la Pena.	62
L.1. Adolescentes penalmente imputables y penalmente responsables	63
M. Criterios de relevancia jurídica y social.	68
M.1. Relevancia Jurídica de la Ley Orgánica para la Protección para los Niños, Niñas y Adolescentes	69
M.2. Relevancia Social de la Ley Orgánica para la Protección para los Niños, Niñas y Adolescentes	70

### **CAPÍTULO III**

#### **GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE, SE ESTABLECEN EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

A. Generalidades de la Noción de Garantía	73
B. Garantías Constitucionales	75
C. Garantías fundamentales respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)	77
D. Principios procesales	79
E. El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes (de reconocer los Derechos de éstos a la constricción de garantías)	80
F. Pautas utilizadas por el juez para la determinación de la medida aplicable al adolescente, en el sistema de justicia penal venezolano	81
F.1. Las pautas para la determinación y aplicación de la sanción.	81

### **CAPÍTULO IV**

#### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

A. Semejanzas y diferencias del sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y el Sistema Penal Ordinario respecto a la:	83
A.1. Privación Preventiva de Libertad	85
A.2. La detención judicial en caso de flagrancia	85
A.3. Detención judicial en cuanto a la identificación	87
A.4. Detención judicial para la efectiva asistencia a la audiencia preliminar.	87
A.5. Acusación y audiencia preliminar	88

A.6. Fórmulas de solución anticipada	89
A.7. Detención Judicial En Fase De Ejecución	89
A.8. Procedencia De Otras Medidas Cautelares	90
A.9. Recursos	91
A.10. Sanciones	91
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>93</b>
A. Conclusiones	93
B. Recomendaciones	101
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>103</b>

## LISTA DE SIGLAS

<b>N°</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Abv.</b>
01	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	CRBV
02	Código Orgánico Procesal Penal	COPP
03	Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente	LOPNNA
04	Ley Tutelar del Menor	LTM
05	Convención de los Derechos del Niño	CDN
06	Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH

## LISTA DE CUADROS

N°		pág.
01	Principios para la defensa de los Derechos humanos fundamentales	77

## INTRODUCCIÓN

El siglo XX, época protagonista de grandes conflictos a nivel mundial, periodo en el cual se produjo la revolución tecnológica, además de la comunicacional, situación ésta, que derivó en una nueva forma de concebir al ser humano, particularmente en la relación de éste con el Estado, por el surgimiento de los derechos fundamentales producto de las Guerras Mundiales, mediante los cuales se examinan todas las instituciones que lo conforman, entre las cuales se destacan los Sistemas Penales. El mencionado contexto, incorpora a los niños y adolescentes reconociéndolos como sujetos de derechos, por lo tanto, los Estados están obligados a ocuparse de las situaciones surgidas que comporta la nueva postura; tal compromiso fue asumido por Venezuela con mayor énfasis, a finales de la década de los noventa.

En este sentido, en Venezuela en las últimas tres décadas se han producido cambios profundos en la sociedad en todos los aspectos, lo cual en principio generó incertidumbre jurídica con la Reforma Constitucional, además de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal a finales del siglo XX, donde se abre las puertas a diversas normas que erradicaron el sistema inquisitivo y que permitieron el ingreso al sistema acusatorio, así como al nuevo estado de derecho que proteja al ser humano de manera integral.

De manera que, con la creación del Código Orgánico Procesal Penal (1998), y con la Reforma Constitucional, donde se garantizan los Derechos Humanos, se produjo un cambio importante en el Proceso Penal, así como también en otras instituciones, además, se originó un cambio de paradigma respecto de la situación irregular del menor, a una protección integral del niño, generando la creación de instituciones y normas que los incorporan como sujetos de derecho y deberes. Por lo cual se crea la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998), dentro de la cual se establece el Sistema de Responsabilidad Penal de éste, en donde se

dispone el procedimiento, las sanciones, los modos de proceder cuando los adolescentes se encuentren en situación de conflicto de tipo penal.

En consecuencia; el cambio en la concepción respecto a la legislación de menores es impulsado definitivamente con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a finales del año 1989; convención ésta que en conjunción con las Reglas de Beijing para la administración de la Justicia de Menores (1985) y la Regla de Riyadh para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990) son los basamentos en los cuales se cimenta la doctrina penal del adolescente.

Utilizando como argumento los Derechos Humanos, el Sistema Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente, en acatamiento a lo establecido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, específicamente en los artículos 37 así como el 40 disponen garantías como la Dignidad, Debido Proceso, Separación de Adultos, entre otros. Se destaca que la mencionada Convención, así como las Reglas de Beijing además de las Directrices de Riyadh, determinan que en situaciones donde niños, niñas y adolescentes se encuentren involucrados en hechos punibles, deberán solucionarse sin necesidad de acudir a la jurisdicción penal, pero en caso de que sea ineludible concurrir a la vía penal, sus derechos humanos se les reconocerá, también sus garantías específicas derivadas de su condición de niño, niña o adolescente, y donde solo procede la privación de libertad en casos excepcionales, debiendo establecer el ordenamiento jurídico que rige tan especial materia la posibilidad de aplicar sanciones alternativas de tipo pedagógico y educativa.

Ahora bien, en función de lo anterior y motivado a la revolución que ha representado la transformación de las instituciones en Venezuela, surge la necesidad imperiosa de realizar un estudio minucioso y particular de cada una de ellas, de manera que la presente investigación se enfoca fundamentalmente en analizar el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente contemplado de manera holística

respecto del Sistema penal ordinario. Por lo tanto, la idea del presente estudio, se origina motivado principalmente en la situación conflictual que representa un sistema normativo que se ocupa del sensible asunto relacionado con los niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, debido a su repercusión social.

En consecuencia, la existencia del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, exige precisar claramente el Sistema Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente respecto del Sistema Penal Ordinario en Venezuela, por lo cual en el presente estudio se define el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social, la relevancia jurídica y social de la responsabilidad penal del adolescente, las garantías fundamentales que con respecto a la responsabilidad penal del adolescente, para de ese modo poder establecer las diferencias y semejanzas de las garantías fundamentales que con respecto a la responsabilidad penal del adolescente en relación con las contempladas por el Código Orgánico Procesal Penal.

Las razones precedentes, motivaron a la autora a desarrollar la investigación, sobre todo porque la misma contempla un aspecto sensible de la sociedad relacionada con la delincuencia juvenil, el tratamiento de ésta y las consecuencias de la misma, debido a que aunque los derechos de los niños, niñas y adolescentes son iguales a los reconocidos a todas las personas, pero adecuándolos al contexto con protecciones y derechos especiales que atienden a la condición los niños, niñas y adolescentes, según sea el caso; de manera que se les considera a éstos como individuos con una protección complementaria, porque se le incorporan otros derechos que le otorgan una protección integral.

En tal sentido, la idea central o matriz del estudio se enfoca fundamentalmente en comparar el sistema penal de responsabilidad del adolescente y el sistema penal ordinario en Venezuela, por lo tanto se harán consideraciones jurídicas a las leyes que los regulan, como lo son la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes (2015) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012). Es por ello, que el estudio se desarrolla utilizando como estrategia la investigación documental, con sustento en fuentes primarias de autores venezolanos y extranjeros, ubica sus reflexiones en el efectivo reconocimiento de las garantías de los Derechos Humanos.

A lo largo de la presente investigación, se detallan los resultados obtenidos mediante el análisis de documentos bibliográficos tanto de tipo doctrinario, legislativo, así como los criterios jurisprudenciales, en cuanto a los procedimientos establecidos en ambos cuerpo legales relacionado al establecimiento de responsabilidad penal. Respecto al alcance del estudio, se determinó la pertinencia de un análisis descriptivo. El problema se aborda desde la perspectiva de los principios doctrinarios que sostienen al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y el Sistema Penal Ordinario.

El trabajo se estructura por capítulos, con una parte introductoria, en la cual se contempla el propósito de la investigación, para ello se ha estructurado en los siguientes cuatro capítulos: Capítulo I: En este capítulo se define el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social, con la finalidad de evidenciar la doctrina procesal admitida en Venezuela y las razones por las cuales ha sido aceptada, en razón de que el sistema penal es componente de representaciones y vínculos sociales, de políticas públicas, de disertaciones de poder, inclusive de su correcta figura lingüística, la ley penal; en definitiva constituye la cotidianidad de la sociedad actual.

Capítulo II: En éste, realiza un análisis relacionado con la relevancia jurídica y social de la responsabilidad penal del adolescente; con atención a las normas que los regulan, como lo son la Ley Orgánica para la protección del Niño, Niña y Adolescente y el Código Orgánico Procesal Penal, en razón de que se ha venido generando una gran inquietud sobre la necesidad de reconocer, proteger y garantizar

los derechos en virtud de las violaciones que se han producido a los Derechos Humanos, y no serán más que los cuerpos legales los garantes de esto.

Capítulo III: En el tercer capítulo, se precisan las garantías fundamentales que con respecto a la responsabilidad penal del adolescente, se establecen en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, haciendo un análisis de las mismas; motivado fundamentalmente a la necesidad de reconocimiento, protección, también garantía de los derechos de los niños y adolescentes, como personas, en virtud de las violaciones que se han suscitado a los derechos humanos.

Capítulo IV: Finalmente se precisan las diferencias y semejanzas de las garantías fundamentales que con respecto a la responsabilidad penal del adolescente, se establecen en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015), con las contempladas por el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en lo adelante (COPP, 2012). Además se realizaron las debidas conclusiones tales como que la mayor diferencia entre ambos instrumentos legales, se concentra en la edad, tamaño de la condena, además de la participación activa de los consejos comunales. El procedimiento contempla los mismos derechos y obligaciones que contempla el Código Orgánico Procesal Penal, si bien es cierto que existe un procedimiento más delicado en cuanto al trato de los adolescentes, este trato también existe dentro del procedimiento ordinario penal. También se presentan algunas recomendaciones en cuanto al tema, así como las referencias bibliográficas que fueron utilizadas para el desarrollo además del cumplimiento del propósito planteado.

Ahora bien, la presente investigación se ubicó en el Sistema de Responsabilidad Penal del Niño y Adolescente, contemplado holísticamente en comparación con el Sistema Penal Ordinario, donde se sanciona al adulto, se puntualiza ciertos criterios dogmáticos jurídicos desarrollados en el Código Orgánico Procesal Penal.

## **CAPITULO I**

### **EL SISTEMA PENAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO COMO MECANISMO DE CONTROL SOCIAL**

Para iniciar el estudio del tema relacionado con el Sistema Penal establecido en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como mecanismo de control social, es necesario comenzar definiendo qué es un Sistema , Sistema Penal, al respecto el autor argentino Zaffaroni (2013), se refiere a los mismo afirmando que:

#### **A. Definición de Sistema Penal**

Antes de establecer una definición de Sistema Penal, es precisar en primer término que el termino sistema, está relacionado con una estructura constituida por un conjunto de factores, así como elementos interconectados que poseen diversidad de funciones orientadas a la obtención de un fin. Entonces, se debe inicialmente entender por sistema Penal como una estructura integral, conformada por otros pequeños sistemas (subsistemas), interrelacionados, interdependientes: que son los (órganos policiales, subsistema judicial, así como el penitenciario); agregando además a los organismos que se encargan de la prevención del delito, todo ellos contemplado dentro de una ley.

Es decir, que el sistema penal es un conjunto de subsistemas que se rigen por el Código Penal, por el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley de Régimen Penitenciario así como por diversas regulaciones; todo ese cuerpo de normas legales mantienen además fundamentan los subsistemas. El sistema penal, consiste en control social de carácter punitivo (implica castigo) pero institucionalizado. El mencionado sistema germina como alternativa de socialización sucedáneo sólo cuando los dispositivos esenciales y originarios del control social no formal fracasan.

Por lo tanto, Zaffaroni (2013), puntualiza la definición de sistema penal como:

La agrupación de vínculos, además de procesos emanados de la práctica de la potestad punitiva del Estado. Permitiendo así considerar relaciones (del control penal) que estén fuera de los términos jurídicos (fuera del límite), por lo cual está dada la posibilidad más allá del control formalizado considerar al control punitivo informal, al que aplica bajo lo ilegal, es decir, aquel que comporta una prohibición o supresión importante de los derechos humanos (p.07).

Por su parte Binder (1993), permite inferir que el sistema penal es la aspecto del control social institucionalizado en manera punitiva; el mismo agrupa al derecho penal, el derecho procesal penal y el sistema penitenciario, que en su materialización, comprende desde que se manifiesta o presume una sospecha de delito, hasta que se aplica y ejecuta una pena, conjeturando acciones reguladoras derivados de la norma que institucionaliza el procedimiento, las actuaciones de los funcionarios, las situaciones además de las condiciones a cumplir para actuar.

Así, el control penal se declarará en la acción de los órganos del sistema, en las técnicas legislativas, así como en las desviaciones en que incida el poder punitivo, constituyendo lo esencial, las prácticas de la facultad punitiva del Estado o al ejercicio del control penal y cómo los vínculos se incorporan en el acontecer social. En este orden de ideas, el individuo, su libertad, donde el control social formalizado, considera al sistema penal como garantista derivado de una política criminal en un Estado social y democrático de derecho; representa prerrogativas que no tienen los controles informales. Desde luego, la reacción penal asegura que otro tipo de reacciones sociales de carácter no formal, directas, sin control de diferentes fuerzas sociales permanezca neutralizado, imposibilitando de esta manera la venganza.

Como consecuencia de lo indicado, se deduce que el sistema penal se identifica porque el Estado ha legitimado o institucionalizado la violencia. El primer supuesto de la función garantista del derecho y del proceso penal es la prerrogativa legal y judicial de la violencia represiva. El derecho y el proceso, en resulta, aseguran, además protegen contra la injusticia, ilegalidad en cuanto incorporan métodos exclusivos y absolutos del uso de la fuerza con fines de defensa social.

Entonces, con fundamento en lo indicado resulta pertinente destacar que en Venezuela los vínculos de carácter social además de las situaciones anómalas que se generan día a día son más complicados, tales circunstancias de carácter anómalo derivan en daño social, demandando por lo tanto una protección integral, eficaz también oportuna, configurándose en bienes jurídicos que requieren protección, así como tutela, mediante la punibilidad, dirigiéndose a la creación de figuras delictivas establecidas por la Ley penal, donde sus derivaciones alcanzan a quienes causan daño social con la aplicación de sanciones penales.

Conforme a los razonamientos anteriores, se tiene que los momentos, circunstancias e instancias de aplicación del poder punitivo estatal se genera con el diseño del Estado Moderno, donde se concibe al Sistema Penal como un conjunto de medios para el óptimo así como adecuado control social formalizado en resguardo de la criminalidad imperante en la sociedad actual. En tal sentido, detallando y examinando la actividad de los entes que lo constituyen se posibilita la comprensión en cuanto al tipo de estrategia de control social que se procura diseñar desde el Estado.

Por lo tanto, el sistema penal está conformado, a través de técnicas de creación de un ordenamiento jurídico determinado, constituido por leyes penales y procesales, es decir de fondo y forma, donde imperiosamente deben existir entes de aplicación del sistema legislativo, con el propósito de puntualizar en situaciones, comportamientos y actores cuándo se comete un delito y cómo este se controla.

De este modo, Bergalli (1998), examina el panorama del sistema penal, distinguiéndolo en estático, dinámico o concreto. El sistema penal estático, el cual también se puede reconocer como abstracto que exclusivamente se ocupa (por parte de los juristas) de la generación e indagación del sistema de pautas, regulaciones o normas que precisan las nociones de delito y pena. En cuanto al sistema penal dinámico o concreto, hace alusión a las acciones de entes de aplicación del control punitivo, tales como la policía, los fiscales, los jueces, entre otros.

La representación detallada de tipos delictivos en el Código Penal, además del modo en que se materializaran en los procesos penales o el establecimiento de las maneras de actuar que se pronostica para los entes que ejercitan el control penal, tales como funcionarios policiales, jueces, Ministerio Público y centro penitenciario; en las concernientes leyes orgánicas no se colman de contenido hasta que evidentemente uno o varios son individualizados como imputados, incriminados o acusados de una actuación punible; por lo tanto, es la razón por la cual se pone en marcha los órganos de aplicación del sistema penal y el fruto de sus actuaciones esencialmente no siempre concuerda con los supuestos abstractos del ordenamiento jurídico. De manera que esas actuaciones generan situaciones reales que regularmente difiere de la prevista.

De los planteamientos anteriores se desprende, que el Sistema Penal constituye una herramienta significativa de control social formal, para conservar el equilibrio social y en otras circunstancias restablecerlo. De modo que mediante el sistema se protege la paz social. Por esa razón resulta imperioso considerar el contexto social actual, el cual debe observarse desde la óptica de la protección a los derechos humanos, sus garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y partiendo de la mencionada Carta Magna se debe considerar una reforma del Código Penal, teniendo en cuenta que debe incluirse la satisfacción de intereses suprimidos a través de una perspectiva exterior y crítica del sistema.

Ahora bien, para definir y comprender ampliamente el Sistema Penal establecido en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como mecanismo de control social, resulta imperioso entender los aspectos que engloba el control social, el cual se desglosa a continuación:

## **B. Control Social**

La organización social como planteamiento con aptitud mediadora de los vínculos sociales siempre estará unida a las fuerzas existentes en una sociedad pero también a la continua amenaza o a la práctica de hechos violentos para hacer cumplir las leyes que son generadas del orden social en sí. Por lo tanto, el derecho y la paz, como anhelo o dispositivos del mencionado orden coexisten en circunstancias de inestabilidad con las violaciones al derecho y con la violencia para imponerlo. De manera que ante manifestaciones de inestabilidad, surge la imperiosa necesidad de administrar, gestionar además distribuir adecuadamente el poder, con sus discrepancias también con sus grados jerárquicos, la administración de premios y castigos. Entonces, tal gestión o administración se refiere al control social que involucra uno de los conflictos más alarmantes en el entorno intelectual en razón de que su práctica genera consecuencias que involucra a la sociedad en generalidad.

Según Melossi (1995), el concepto de control social históricamente ha sido objeto de planteamientos diversos. Fue la sociología norteamericana a principio del siglo XX, la que recurrió al termino asimilándolo a las actuaciones de acuerdo al interés común, así como un control sobre el mismo individuo, también conjuntamente como el control que los miembros de las comunidades practicaban entre sí y sobre los entes gubernamentales que creaban. La creación de la figura de control social desde la perspectiva de abajo hacia arriba, no ha dejado de estar presente en la configuración de la contienda política y conserva de manera intacta su convocatoria al colectivo para que participen en el mencionado control.

**B.1. Control social.** Se puede definir en sentido lato y en stricto sensu. En sentido lato, es decir en una acepción amplia, el control social atiende al cuestionamiento de cuáles son los aspectos tanto de carácter positivo como negativos, que conservan una sociedad. En su sentido estricto, presupone la noción del desvío y por ende la consecuencia o reacción a la misma (Baratta, 1989); en tal sentido, el control social es el ejercitado en la sociedad política por el los entes que conforman el poder público: sobre la generalidad de los ciudadanos, de manera holística, y sobre explícitos grupos, continuamente rechazados o resistentes, de una manera específica. En consecuencia la noción de control social obligatoriamente remite, al vínculo del poder con los ciudadanos.

Adicionalmente el Control Social, constituye la agrupación de instancias, actuaciones, actividades tanto públicas como privadas, generales y específicas, dirigidas a la conceptualización e individualización, localización, conducción o eliminación de actuaciones consideradas como conductas delictivas o desviadas, conforme se ubiquen expresamente o no en el contenido normativo formal como posibles de tener carácter para ser sancionadas (Gabaldón, 2009); entonces el Control Social asumido de tal manera comporta la base primordial de la Criminología, aunque no se debe confundir con ella. También es importante mencionar que el control social puede ser de tipo formal o informal, en correspondencia con la instancia u órgano que se trate y las actuaciones públicas o privadas, en tal sentido a continuación se menciona las instancias del control social.

**B.1.1. Instancias del Control social.** Para conseguir consentimiento o ajuste de las personas a sus premisas normativas la colectividad utiliza instancias o acarreadores del control social, éstas son: instancias formales e instancias informales, al respecto Baratta (1989), permite inferir que tales instancias se definen de la siguiente manera:

Instancias informales, está constituida por los grupos familiares, el colegio, la profesión, entre otros; en tanto que los entes formales del control penal está conformado por los órganos policiales integrado por los funcionarios policiales, el Ministerio Público representado por los fiscales, los jueces, los sistemas penitenciarios; quienes orientan sus actividades en función y con fundamento en regulaciones tales como las de carácter sustantivo y adjetivo Penal.

Así como el Código de Ejecución Penal, entre otros; que se vinculan en una dinámica compleja de actividades y funciones donde las sanciones en oposición a las del control social informal jamás son imparciales o neutrales sino negativas, condenadas dejando marcas, por tal razón se encuentran regulaciones que buscan asegurar el aspecto objetivo, así como el respeto de las garantías de los individuos implicados en el conflicto social. Por lo tanto, cuando las instancias de carácter informal decaen o la conducta del sujeto comporta una específica relevancia social o constituye un fenómeno grave, los miembros sociales se ven obligados a requerir al dispositivo artificial del sistema penal a fin de vigilar también controlar lo que los medios naturales no pueden.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el Control social son los entes, las prácticas, las tácticas además de las sanciones de tipo social que procuran suscitar, también garantizar el sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias; generalmente actúan de manera mecánica donde el ciudadano las comprende y acepta de manera inconsciente. Por tanto, constituye la agrupación de medios, dispositivos, actuaciones reactivas así como sanciones que el colectivo crea pero también las ejercita para su provecho; tales como la prevención de desviaciones de individuos particularmente o del colectivo en cuanto a una regulación de conducta, ya sea para suprimir una desviación que ha ocurrido consiguiendo que el sujeto adecue nuevamente su conducta conforme lo estipula la norma o para frenar que la que la desviación se repita o se extienda a los demás.

Finalmente, en cuanto a la definición de control social se concluye que este puede ser formal o informal. El informal intenta condicionar al sujeto, disciplinándolo mediante procesos que se inician en la familia, colegio, trabajo, terminando en el conformismo, la obediencia a la norma. Es importante además mencionar que los medios de este tipo de control son ideológicos, creencias, religiosos, artísticos, educación, entre otros. En cuanto al Control Social formal, está dado por el establecimiento de procedimientos públicos y la representación entes para poder conseguirlo, la formalización es un carácter que lo distingue, efectúa trascendentales funciones; elige, demarca, organiza, distribuye las alternativas de acción de los individuos implicados en la situación conflictual, guiándolas.

Dentro del control formal se ubican órganos regidos a través de una normativa legal, se ocupa de normar sus actuaciones, objetivos, también funciones, dirigidas fundamentalmente a brindar un aporte que logre el orden social que ha sido vulnerado. Ejemplo de ello lo constituye el Ministerio Público mediante las diversas fiscalías el cual constituye un ente de control social formal, que tiene la responsabilidad de resguardar, proteger así como cuidar el orden público, su acciones no están limitadas a frenar solamente las violaciones a la norma, busca además las razones, motivos, también condiciones que producen los delitos; adicionalmente realizan acciones especiales orientadas o dirigidas a la prevención, al análisis del Estado, su estructura, dinámicas de la delincuencia por zonas y regiones.

En el marco de las consideraciones anteriores y una vez precisada las definiciones de sistema penal también de control social, se procede a desarrollar de manera general al sistema Penal como mecanismo de control social, para de este modo brindar una definición y análisis amplio respecto al sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social.

### **C. Sistema Penal como mecanismo de Control Social**

Arreaza (2007), permite inferir en su estudio de los sistemas penales, que estos pretenden o se orientan al control social punitivo (castigo), pero institucionalizado. Tal sistema germina como alternativa sustituta de socialización solo cuando los medios informales no cumplen con su objetivo o decaen; por tal motivo el Sistema Penal, constituye uno de los más significativos mecanismos de control social formal, comporta una de las maneras de equilibrar a la sociedad, en otras circunstancias restablecer el orden social, según la situación presentada; en tal sentido mediante ella se resguarda el equilibrio y la paz social.

Para alcanzar tan anhelada paz y equilibrio social, se debe considerar, también evaluar el contexto social real actual, desde la perspectiva de la protección a los derechos humanos, sus garantías, dispuestos en la Carta Magna, considerando que deben agregarse la satisfacción de intereses excluidos a través de una visión externa y crítica del sistema. El control social, son todas aquellas prácticas, modos también valores predestinados a conservar el orden determinado en las sociedades. Sin embargo algunas veces el control social se ejecuta mediante instrumentos coactivos violentos, pero también el control social incluye formas específicamente no coactivas.

Para Aguilar (2010), las normas como medios o maneras de control social posee un carácter fuerte, solido, pero también constituye un error considerar que la norma por sí sola resolvería todas las labores que engloban el control social, las regulaciones legales deben desarrollarse apoyando a los mecanismos de control social informal. De manera que, el control social penal es un subsistema en el sistema total del control social. Su particularidad, procedida del objeto a que se refiere, no a todo comportamiento desviado, sino solo al delito, así como sus objetivos, prevención, reprimenda y a los medios que utiliza para ello, las penas medidas de seguridad, con una rígida formalización del modo de operar, en correspondencia a la legalidad.

Siguiendo el mismo orden de ideas, Bergalli (1998) plantea que de las declaraciones del control social, la ley es la más formal y dramática, aunque en diversas oportunidades no resulta sea la más efectiva. En general el cumplimiento de la ley presenta limitantes por no poder aplicar en ciertas circunstancias para solventar diversos problemas, confinada además de limitada capacidad de las obligaciones, penas fáciles que puede eludirse así como problemas para conseguir la certeza de los hechos la certeza de los hechos. Entonces, el derecho despliega un papel esencial, por la actividad integradora que permite reducir los potenciales elementos de conflictos y para equilibrar en cierto modo la maquinaria social. Es únicamente a través de un legado a un sistema de normas, que el sistema de intercambio social puede marchar sin fragmentarse evitando conflictos crónicos, el derecho además de su poder coactivo, es persuasivo, educativo pero se puede transformar en un elemento de cambio social.

Por lo tanto, el control social penal es un subsistema en el sistema global del control social. Su especificidad, procedida del objeto a que se refiere, no a todo comportamiento desviado, sino solo al delito, así como sus fines, prevención, represión y a los medios que utiliza para ello, en concordancia a la legalidad. De manera que, el Control Social Penal tiene restricciones orgánicas innatas a su naturaleza a su ocupación, por lo cual se imposibilita exacerbar perpetuamente su actividad para perfeccionar progresivamente su rendimiento.

En el marco de las consideraciones anteriores, si todo orden social cuenta con componentes primarios de auto preparación (familia, escuela, trabajo, otros), que deberían ser efectivos, la injerencia del control formal solo se justifica en defecto de los primarios, cuando la existencia o dimensión del conflicto requiera una solución establecida de carácter formal, más radical, por no ser suficiente las de carácter informal. La gran aparato del Estado se debe reservar o activar para los conflictos más complejos que exija de un procedimiento más radical severo, Aguilar (2010); de manera que los conflictos menores pueden resolverse con estrategias más ágiles y

socialmente de menor gravedad, por lo tanto el Derecho Penal debe ser la última razón.

En este propósito, Aguilar (2010), es del criterio que el control social penal sirve de un específico sistema normativo, que impone comportamientos al ciudadano mediante mandatos también prohibiciones, por lo que las regulaciones de tipo penal disponen deberes jurídicos, lógicamente, pero su fin último no puede residir en el simple diseño de deberes así como obligaciones. Porque la idea no es prohibir, castigar por solo hacerlo, sino de hacer posible la convivencia y la paz social. No se puede imaginar o concebir un Derecho Penal que no concuerde o se encuentre distanciado de los demás entes del Control Social, entonces el derecho penal, justifica su existencia si se le considera, como la continuidad de una agrupación de organismos tanto públicos y privados, cuya labor consiste igualmente en socializar para materializar de modo efectivo la convivencia de los individuos, mediante la internalización de específicas normas de comportamiento, por lo cual la norma penal es la más frágil para mantener el sistema de valores, ya que sobre la misma se apoya la sociedad.

El Derecho Penal, protege de manera efectiva los bienes jurídicos cuando los individuos contribuyen con esa función cuando se sienten seguros de tal protección; en razón de que la misión es asegurar y reafirmar las normas fundamentales de la sociedad además de la cultura jurídica, tal misión se puede cumplir cabalmente cuando se enfatiza en los valores éticos, valores sociales de la acción y consolidando el afirmación de las regulaciones sin dejar de lado su plataforma sociológica.

En este propósito, es necesario destacar que cualquier sistema jurídico penal, comporta un sistema que intenta organizar, proteger los derechos de todos los individuos, sea éste delincuente o no, con los derechos de un colectivo que en múltiples oportunidades siente temor, real y otro veces infundado o imaginario. Claro ésta que toda sociedad defiende sus derechos conforme sus intereses, apelando a la

pena si fuera necesario, pero también quien comete la acción delictiva posee derechos inherentes al ser humano, derechos a ser tratado como persona, a no ser apartado de manera definitiva de la sociedad, sin esperanza de reintegrarse a la misma. Por otra parte se debe mencionar que el derecho penal limita el poder punitivo del Estado, que en ocasiones, puede imponer sanciones excesivas, arbitrarias, inmolando con ellas las garantías mínimas de los seres humanos y la de la proporcionalidad.

Una vez conocida las definiciones del sistema penal, control social y el Sistema Penal como mecanismo de Control Social, se procede a realizar un análisis respecto de la influencia del mencionado sistema en Venezuela como mecanismo de control social, destacando aspectos como el tipo de sistema utilizado además de la trascendencia e influencia de este en la sociedad Venezolana.

#### **D. Sistema Penal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como Mecanismo de control**

Leal (2007), afirma que la Criminología, a través del estudio de instrumentos coercitivos de control social, ingresó a la valoración de las verdaderas funciones de la sanción penal y los valores tanto jurídicos como los éticos que alimentan la coherencia racional de la sociedad políticamente organizada en el marco de un administración democrática, evidenciando la violencia en las instituciones y la práctica del control formal para nada conformes con principios establecidos en la carta Magna donde prevalece el respeto a los derechos humanos. El hecho de que la Criminología asumiera una postura crítica, provocó la reflexión respecto del derecho Penal y más aún del sistema de control social ejercitado en la realidad.

En función del planteamiento precedente, el problema de la criminalidad y el carácter punitivo del Estado, debe ser observado holísticamente, en razón de que tanto la criminalidad como el control son interdependientes, considerando que el delito define al conflicto elaborada por el derecho penal y que el poder punitivo no se extingue en la conceptualización de la legitimidad, porque éste surge de una política

que reúne ideas tanto del individuo en sí, como de la sociedad, también del Estado privilegiando ciertos intereses. Por lo tanto, el conocimiento de los conflictos sociales es alcanzado desde la revisión de las estructuras de poder de las funciones del derecho en la sociedad.

Pegoraro (2004), permite comprender que en Venezuela, en materia penal el marco jurídico hasta finales de la década de los noventa ejercitaba acciones autoritarias y radicales, donde se evidenciaba violaciones a las garantías individuales por problemas en la estructura del sistema penal, tales como el sistema inquisitivo de administración de justicia penal así como leyes de punición con carácter peligroso, retardo procesal, inconstante independencia del poder judicial, crisis penitenciaria, entre otros, que derivaron en la poca o nula confianza de la ciudadanía, por las múltiples limitantes del acceso a la justicia, la poca eficiencia, actos de corrupción, impunidad selectiva, otros.

De manera que, con las reformas generadas en la Ley Penal Adjetiva, así como los cambios generados en diversas instituciones producto de la reforma Constitucional, envuelve el cambio en las estructuras para la efectiva modernización del estado, tales modificaciones han confrontado dos fundamentales fases; la primera relacionada a la materia procesal condicionada a requerimientos internacionales fundamentalmente los requeridos por los Derechos Humanos que exige la adecuación del ordenamiento jurídico a criterios de imparcialidad, inmediación, publicidad, transparencia donde se garantice la seguridad jurídica, ya que el sistema anterior no era sostenible respecto de los progresos de democratización en América Latina. En Venezuela los problemas de gobernabilidad eran asociados a la legitimidad de los poderes públicos, los cuales generaron las reformas apoyadas éstas en las fallas y debilidades del sistema anterior.

La segunda fase, surge con la reforma de la Estructura del Estado y los Poderes Públicos, donde se Promulga la nueva Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, derivó cambios políticos trascendentales, donde se deslegitimó los partidos políticos tradicionales, fundamentados principalmente en un discurso que destacaba el diagnóstico para nada positivo de la moribunda administración Pública que justificaba lo radical de las medidas propuestas. Tal situación, generó efectos importantes mediante representaciones sociales, consideradas como extensiones discursivas, empleadas por los actores sociales para responder respecto del contexto venezolano real y el esperado, para considerar sus alternativas también limitantes o para otorgar a los sujetos o agrupaciones la responsabilidad de haber generado específicos efectos en cuanto a la sociedad, particularmente para persuadir al colectivo de la utilidad de la acción, además de solución planteada tales como la nueva constitución, depuración del poder judicial, reestructuración de los poderes.

En este marco de ideas, se reprodujeron los patrones que argumentaban el cambio de legislación, presentados por el Gobierno del Presidente Chávez para modificar la legislación, conforme a una regulación moderna que contribuyera con la salida de la crisis; tales planteamientos y criterios se dedujeron a tal punto que solo se emanaban propuestas por parte de los simpatizantes del gobierno: La participación de tales actores iniciaron la promoción de la supuesta modernización de Venezuela mediante los planteamientos relacionados con la necesidad de una nueva Carta Magna, por ende fue aceptada ampliamente, como imprescindible y efectiva.

Tales planteamientos generaron una construcción rutinaria al mundo social, de la fortaleza de los procesos en cuanto a la racionalización del Estado, donde se presentó un proyecto de organización de la sociedad, consolidándose con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); por ejemplo en la primera fase de la reforma relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia en la esfera procesal penal, éste sistema fue reformado radicalmente en beneficio de posturas garantistas y protección a los Derechos Humanos, constituyendo un cambio importante en cuanto al modo en que el Estado confronta los conflictos sociales y diversas problemáticas, en cuanto a la administración de

justicia y los basamentos de carácter ético también políticos que respalden la práctica efectiva del Control Social formal y argumentan el derecho de sancionar.

En tal sentido, la reforma del Código Penal Adjetivo ha significado un progreso importante en la administración de justicia penal venezolana, en cuanto a sus elementos modernos y su estructura; porque la misma se aproxima al sistema acusatorio que separa poderes relacionados con la promoción e investigación respecto de la decisión de la actividad jurisdiccional, también el carácter preparatorio de la investigación, impulsando el juicio cumpliendo principios de contradicción y concentración que llevan a la decisión conclusiva.

Otro aspecto que se debe resalta Pegoraro (2004), es que el pacto constitucional supone que el Estado, se compromete satisfacer las necesidades primarias de los ciudadanos contempladas como derechos así como paz social, establece la obediencia de los principios que restringen la práctica del *ius puniendi*; es decir, la libertad, igualdad además de la dignidad humana; porque así lo consagra el artículo 2, de la Carta Magna. En consecuencia se constituye en un valor de orden social y político reconocido por el Estado de Derecho, que estribará en función del cumplimiento de los ideales democráticos.

En consecuencia el sistema jurídico que participa a la justicia penal, contenido en las reformas, implanta regulaciones que en diversos aspectos se acomoda a posturas de política criminal garantistas, donde sus lineamientos corresponden a las decisiones que en esta materia efectúan todos los entes que constituyen el sistema, entendiendo que el marco legal reúne principios éticos, políticos y técnicos según los cuales se legitima el derecho a castigar del Estado.

No obstante, Venezuela, se caracteriza por el uso de una la política criminal de incidencia, de tipo reactivo, desprovisto de programación social de aspectos relacionados con la prevención coordinados; siendo por tanto incongruente con el

ejercicio de los mecanismos del control formal con los supuestos jurídicos constitucionales y el despliegue de políticas propias de modelos de derecho penal máximo.

Ahora bien, en la actualidad se observan políticas criminales funcionales al ejercicio despótico del poder, que metódicamente han arraigado una cultura punitiva violatoria del Estado de derecho, practicada institucional y furtivamente. La argumentación teórica de tales actividades ha reposado principalmente en una noción defensiva del derecho penal, es decir, en la excusa meta jurídica del derecho penal como un instrumento necesario para el resguardo de la sociedad respecto de comportamientos dañosos, inmolando de ésta manera las garantías individuales para garantizar la seguridad pero éstas se han transformado en un aspecto primordial y definitivo en la reproducción de la violencia y desigualdad sociales.

Finalmente y con base a todas las consideraciones anteriores respecto del sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social, la investigadora considera fundamental resaltar aspectos que inciden negativamente en el sistema como mecanismo de control social, se tiene:

La inhabilidad del Estado para desempeñar su función ordenadora de las relaciones sociales, por el predominio tendiente a resolver situaciones conflictivas mediante la imposición, el uso indiscriminado de la fuerza, la reprimenda y el suspensión de áreas para el diálogo. Generando la maximización del conflicto, el desborde de la criminalidad, porque la violencia institucional pasa a ser una variable más de la violencia social.

La continua vulneración y quebrantamiento a los derechos humanos en el ejercicio del control punitivo, debido principalmente por el poco avance en el saneamiento de los órganos policiales, la no presencia de políticas estructurales

vinculadas con los derechos humanos y por la violación de estos por parte de los funcionarios policiales.

El estado de indefensión percibido por el ciudadano común que requiere el establecimiento de medidas que comporta enfatizar con más fuerza en aspectos tales como: autoridad, control, así como la práctica de medidas que están al margen de la ley, tales como los linchamientos o ajusticiamientos. Además, los requerimientos relacionados con la seguridad estimulan la reproducción legislativa transformándose en más inseguridad por la dispersión legislativa en materia penal afectando los principios de necesidad y sistematización generados del principio de legalidad.

Falta de efectividad en cuanto a la aplicación de principios de racionalidad, justicia, legitimidad en la intervención punitiva, por la dispersión de la legislación penal ordinaria como si se mira a las prácticas administrativas y policiales. El Estado, al debe definir políticas coherente que con justicia penal en Venezuela. Como última reflexión, en cuanto al sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social:

Se destaca que aunque se han efectuado avances en el marco formal de las actividades públicas regulatorias, las desigualdades sociales, la inequidad en la distribución del ingreso, los dificultades del desempleo, la incapacidad de las instituciones intermediarias, así como los obstáculos culturales, económicas para el cambio social fijan un orden social que crea incertidumbre, inseguridad, de allí que se procure anular las refutaciones que se crean en su interior mediante un control social, que siguiendo a Pegoraro (2004), se constituye en el control de la seguridad de conservar la inseguridad y el miedo.

Por lo tanto la crítica al sistema de control social permitirá confrontar la realidad respecto de la relación entre derecho y condiciones ético-políticas exteriores; del vínculo entre Derecho y su efectiva practica; de la vinculación entre principios

constitucionales y las leyes ordinarias. El análisis de crítico de los mencionados aspectos permitirá la delimitación del problema en cuanto a sus alcances materiales e ideológicos; en segundo establecerá la adecuación del modelo de justicia penal y por último la contrastación análoga funcional del ejercicio de política criminal con los valores predominantes determinados por la sociedad, que se asumen en el pacto constitucional como fundamentos del derecho a castigar.

Por todo lo mencionado, se precisan factores que concurren al reflexionar respecto del control social y las causas de la delincuencia; en primer término se tiene las limitantes de orden teórico cuando se intenta explicar el incremento de diversas expresiones delictivas las cuales se encuentran prohibidas por la ley bajo amenaza de pena, entonces no parece satisfacer los requerimientos de una teoría de la delincuencia debidamente justificada. En segundo término el fracaso del sistema penitenciario. El tercer factor se encuentra relacionado con la expansión urbana y la democratización del control social formal, específicamente el sistema de justicia penal.

## **CAPITULO II**

### **RELEVANCIA JURÍDICA Y SOCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

Para conocer la relevancia jurídica así como la social de la responsabilidad penal del adolescente es necesario conocer algunos elementos que son claves para su correcta comprensión, tales como, la imputabilidad e inimputabilidad, adolescencia, responsabilidad penal del adolescente, tratados así como convenciones respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante se debe puntualizar que en Venezuela, durante las últimas décadas se han generado cambios en todos los estratos sociales bien sea jurídico, social, cultural, económico, entre otros; fomentándose de esta manera la incertidumbre jurídica, respecto del futuro del país. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Penal Adjetivo (el cual hasta la actualidad ha recibido diversas reformas), se erradicó el sistema inquisitivo y se da entrada al sistema acusatorio, tal como se explicó en el capítulo anterior.

En este orden de ideas, después de ejercitar de modo no operativo el esquema tutelar fracasado, entra en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el año 1998, con la finalidad de velar por la efectiva aplicación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989). Hasta ese momento, considerar la delincuencia juvenil, hubiese constituido una postura errada entre penalistas y criminólogos, especialmente los latinoamericanos, siempre acoplados al estándar romántico del menor infractor que había regido en los últimos años. No obstante, se ha preferido hablar de (infractores), conforme a las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Justicia Juvenil, pues según los expertos,

calificar a un joven delincuente, coadyuva al desarrollo de conductas poco deseables, pero efectivamente al identificarlo de esa forma no soluciona el conflicto familiar y social, de ningún modo con tales posturas se alcanza la finalidad de reeducar al menor o la reinserción del mismo al medio social.

En concordancia a lo planteado constituyen los niños, también adolescentes los ciudadanos del futuro que merecen atención para de ésta manera poder contar con verdaderos ciudadanos orientados a ser parte funcional del sistema democrático, participativo, lo cual está dado en función de que se obedezca, también se respeten los derechos inherentes a los niños, así como a los adolescentes, garantizándole el desarrollo en cuanto a sus capacidades.

De manera que, la normativa dirigida a la protección de los niños, así como los adolescentes de cualquier género, indica que más que por motivos fundamentados en la realidad jurídico social que justifiquen su implementación, existen razones de tipo jurídico políticas, puntualizando en el fenómeno experimentado en Venezuela luego de ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, incompatible con la Ley Tutelar del Menor (1980), pero con el enfoque de honrar las obligaciones internacionales asumidos por Venezuela, la cual la obliga a efectuar ajustes en su contenido normativo conforme a las disposiciones establecidas en las mencionadas convenciones o tratados respondiendo a esquemas de protección integral, erradicando elementos vetustos; reconociendo los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.

En tal sentido, el presente capítulo realiza un análisis de la relevancia jurídica y social de la responsabilidad penal del adolescente, motivado a que la Convención Sobre los Derechos del Niño, reafirma la responsabilidad penal de los adolescentes quienes como titulares de derechos también tienen obligaciones que en el entorno penal se manifiesta en la creación de un sistema de responsabilidad por acciones dispuestas en la Ley como delito, por lo tanto el adolescente que cometa hechos

punibles, responde conforme a su culpabilidad, pero de manera distinta al adulto, en cuanto a la jurisdicción especializada así como también en la sanción que se le impone.

En consecuencia, la responsabilidad penal del adolescente, consiste, responsabilizarlo por el hecho punible aplicándole una sanción de tipo educativa, por lo tanto es fundamental conocer definiciones básicas que en lo sucesivo facilitaran la comprensión del tema en cuestión, entonces, se tiene que:

### **A. La Imputabilidad**

El término “imputabilidad” es tal vez uno de los más controvertidos en la doctrina nacional e internacional, a lo largo de la historia del Derecho Penal, constituye un aspecto fundamental en la presente investigación para conocer la relevancia jurídica así como la social de la responsabilidad penal del adolescente. La mayoría de los ordenamientos jurídicos penales del mundo no definen lo que debe entenderse por imputabilidad, sino que parten del supuesto de que todas las personas son imputables, debiendo entonces probarse lo contrario (presunción *iuris tantum*).

Según refiere Arteaga (2006), la imputabilidad o capacidad penal implica que el sujeto posea determinadas condiciones de madurez también de conciencia moral, por su parte, Rodríguez (2006) explica que la imputabilidad se refiere a “...la posibilidad concreta de imputar el delito a la persona en tanto ésta comprende la ilicitud de su acto y puede dirigir su comportamiento conforme a esa comprensión...” (p. 77); de manera que la imputabilidad es un criterio imprescindible de la culpabilidad y, por tal razón, a la imputabilidad se le denomina capacidad de culpabilidad o capacidad de imputabilidad; es decir, para ser culpable hay que ser imputable.

Ahora bien, el legislador venezolano en el Código Penal Venezolano (2006), no define ni hace referencia a la imputabilidad, por el contrario, enuncia los casos en que

considera existe inimputabilidad, es así como se constata en el artículo 62 que: “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos”, en otras palabras, es la incapacidad de comprender el hecho injusto o de actuar conforme a esa comprensión; se acoge así la solución clásica, en el sentido de que se apoya en dos criterios primordiales la conciencia y la libertad de los seres humanos.

Luego, en Venezuela son imputables aquellas personas que alcanzan la mayoría de edad, es decir aquellos individuos que cumplen 18 años de edad, pero que además, gozan de perfecta salud mental, porque sólo pueden ser sometidos a un juicio de culpabilidad y ser declarados responsables penalmente cuando realicen un determinado delito que se les pueda reprochar, de tal manera que entiendan la antijuricidad de su acción y la magnitud del daño causado.

Esta situación, conlleva a señalar la distinción entre imputabilidad y culpabilidad. La imputabilidad entendida como capacidad de culpabilidad implica que la persona comprende la ilicitud de su acción, dado el conocimiento previo que tiene de la norma penal frente a la cual se puede motivar y decidir, con absoluta libertad, de qué manera debe comportarse; de ahí que la imputabilidad o capacidad de culpabilidad se convierta entonces en un elemento más de la culpabilidad. Por su parte la culpabilidad, según lo ha entendido además de haberlo desarrollado una gran parte de la doctrina, es la posibilidad de realizar un juicio de valor, de reproche a la persona que ha realizado una conducta delictiva que se presenta entonces como contraria al deber impuesto por la norma, partiendo del supuesto de que ésta podía actuar de otro modo.

Este concepto normativo de la culpabilidad abarca también el elemento psicológico, se trata de un juicio objetivo a cargo del ordenamiento jurídico y del juez, que excluye el juicio del propio sujeto. A tal efecto, se hace necesario que el

sujeto tenga la capacidad de comprender ese juicio de valor, ese juicio de reproche al cual va a ser sometido, independientemente de su personalidad.

Córdoba (2009), indica que los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad han sido poco discutidos a través de la historia de la ciencia penal. Cuando se ha hablado de imputabilidad, el tema fundamental ha sido tomar partido, primero, en la discusión de la existencia del libre albedrío, que ya hace mucho tiempo desencadenaron los representantes de la escuela clásica además del positivismo criminológico donde, posteriormente, en la polémica de si la imputabilidad era capacidad de acción, de delito, de pena o de culpabilidad.

Aún más, cuando se llegó a un acuerdo para colocar la imputabilidad en sede de culpabilidad, que parecía ser el momento de estudiar la imputabilidad debidamente, entonces el interés de los penalistas tomó otro rumbo: el de estudiar si la mencionada categoría de imputabilidad era un presupuesto o simplemente un elemento de la culpabilidad. Actualmente, en el ámbito de la dogmática jurídico-penal, el estudio profundo de la imputabilidad sigue siendo postergado, en razón de una nueva dificultad respecto a la culpabilidad; los penalistas se han condicionado a buscar el fundamento material del concepto de culpabilidad (Córdoba, 2009), lo cierto es que las dos categorías están estrechamente vinculadas.

Sin embargo, por el estudio de la culpabilidad, se han dejado de lado las reflexiones correspondientes a uno de sus requisitos: la imputabilidad que, a pesar de la evolución de la ciencia penal, se ha quedado anclada en el pasado. Si bien se afirma que existe una crisis del concepto de culpabilidad, igualmente debe sostenerse la existencia de la crisis del concepto de imputabilidad.

Ahora bien, de lo señalado por Pinto (2011), se infiere que la imputabilidad es definida como la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y determinar el actuar conforme a esa comprensión, es decir, la imputabilidad es

capacidad de culpabilidad. Por ende, el basamento de la imputabilidad es, ciertamente, la capacidad de autodeterminación del sujeto. Otro punto de coincidencia es la de clasificar a los sujetos en imputables, esto es, los capaces de autodeterminación, e inimputables, los que no poseen esa capacidad. Una vez afirmada su culpabilidad, para los primeros rige un derecho penal represivo, se les puede imponer penas, y para los inimputables impera un derecho penal preventivo, se les impone, en su caso, medidas de seguridad fundamentadas en la peligrosidad que representen.

## **B. La Culpabilidad**

Derivado de la reflexión precedente, resulta imperioso desarrollar la naturaleza de la culpabilidad, para lo cual de lo planteado por Ramírez (2009) se deduce que existen dos teorías fundamentales, que intentan detallar la mencionada naturaleza dentro de la Teoría General Clásica del Delito, las cuáles son la Teoría Psicológica y la Teoría Normativa, ellas tratan de expresar la culpabilidad como elemento del delito, de la siguiente manera:

**B.1.1.- La Teoría Psicológica.** Plantea que la culpabilidad tiene un basamento psicológico, se despliega conforme con la definición de conocimiento y voluntad que subyuga al autor del acto en el instante de su ejecución. Es decir, consiste en el vínculo subjetivo, psicológico entre el autor y el acto típicamente antijurídico. Con fundamento a lo indicado por De Azúa (2006), se infiere que, la Imputabilidad, es Psicológica, pero que la Culpabilidad es Valorativa, puesto que su contenido es un Reproche. Sin embargo, Von Liszt (2000), define la culpabilidad como: “vínculo subjetivo, psicológico, entre el autor y el acto típicamente antijurídico” (p.32).

**B.1.2.- La Teoría Normativa.** La misma ha desplazado a la teoría Psicológica; en razón de que ya no solo consiste en un hecho psicológico de conocimiento y voluntad, sino que constituye una fase de ese carácter, pero que no es normal, por ser

aplicable a una motivación reprochable del autor. Involucra más que conciencia la voluntad, por lo cual, la esencia de esta Teoría es: La alternativa y opción que tenía de haber actuado de otra manera o de distinta forma. En consecuencia, se involucran los motivos y lo que indujo al autor para efectuar el acto, (le adiciona la medida de la responsabilidad). Por lo tanto, la pena debe ser valorada, conforme la gravedad de la culpabilidad, y esta dependerá del carácter y las motivaciones del autor del acto.

En la moderna Teoría General del Delito la culpabilidad se estudia como una tercera categoría necesaria para imponer una pena. Esta categoría comprende aquellos elementos referidos al autor del delito, que no pertenecen ni al tipo ni a la antijuricidad, pero que son indispensables para la imposición de la pena. Dejando atrás el concepto normativo-psicológico de la culpabilidad, se ha arribado a una concepción de la misma con fundamento social, considerando que la misma es la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué, para qué, en un momento histórico determinado se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena, en qué medida debe hacerse uso de ese medio.

Muñoz y García (2000), permiten precisar un concepto culpabilidad, tomando como fundamento la susceptibilidad del individuo de seguir el mandato de la norma, esto es, la culpabilidad va a depender de la posibilidad que tiene la persona de escuchar el mensaje normativo y actuar en consecuencia, sin que sea aceptable en este contenido material la reprochabilidad y el poder actuar de otro modo, toda vez que, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, las personas gozan de libertad y se conducen conforme a ésta, debiendo el Estado ofrecer y garantizar un verdadero desarrollo de la personalidad de cada individuo, como parte del control social.

De manera que, una vez precisada las nociones de imputabilidad, culpabilidad, se procede a desarrollar la inimputabilidad por constituir un término fundamental

para comprender la trascendencia jurídica y social de la responsabilidad penal del adolescente, en tal sentido se tiene que:

### **C. La inimputabilidad**

Un sujeto inimputable, según criterio de Roche (2011), se refiere al individuo que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste, bien en razón de su falta de salud mental o bien por la falta de madurez, entrando en este último supuesto en Venezuela los niños, niñas y adolescentes, o menores de 18 años. Entonces, la investigadora destaca que se denominará inimputable a aquel individuo al cual no se le puede someter a un juicio de culpabilidad, por lo que se encuentra eximido de responsabilidad penal, por no poder comprender la ilicitud de la acción que realizó, bien porque es enfermo mental o bien porque no ha adquirido la madurez mental suficiente que le permita comprender dicho acto.

Se entiende entonces, que se debe tratar a los adolescentes conforme a su desarrollo evolutivo, en relación a sus objetivos, dignidad, proceso educativo; en consecuencia si comete un acto considerado como hecho punible, será considerado inimputable, sin embargo, deberá responder por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto, según lo expresa la normativa contenida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reformada en el año (2015).

### **D. Aproximación a la problemática de la imputabilidad y los sujetos que no han alcanzado la mayoría de edad en la ciencia penal**

Córdoba (2009), indica en su texto que la imputabilidad, más concretamente, su aspecto negativo, la inimputabilidad, ha sido objeto de estudio de diferentes ramas del conocimiento, tales como la medicina, la psicología y la sociología, sólo que de diversas ópticas, desde las cuales se ha intentado conceptualizar la imputabilidad e

inimputabilidad. Desde una orientación jurídico-penal, tal como fue revisado, la doctrina moderna aceptada, con diversas variaciones, entiende que la imputabilidad es capacidad de culpabilidad y la inimputabilidad su ausencia, en consecuencia, como refiere Pinto (2011) para los imputables rige un derecho penal represivo y se les puede imponer penas, mientras que para los inimputables impera un derecho penal preventivo, sólo se les puede imponer medidas de seguridad, según la peligrosidad que representen.

En esta línea, cabe mencionar autores como Cabo y Vives (2010), los cuales parten de la idea de que solo un ser dotado de libertad puede regirse por normas, solo a una persona libre se le puede hacer un juicio de reproche ante la inobservancia de tales normas. Más categóricamente afirman: “La simple circunstancia de que el ser humano se rija por normas, y no a través de leyes causales, permite la idea de que es capaz de una libre autodeterminación” (p. 77), cierto es, que esta capacidad de autodeterminación no se puede demostrar, ni de manera general, ni en situaciones específicas, pero eso no significa que sea irracional.

Según estos autores, es real y verdadero que basar la respuesta penal sobre un supuesto que no se puede demostrar produce insatisfacción también rechazo, también es cierto que más inconformidad resulta concebir a la sociedad humana como si fuera un mecanismo y tratar a las personas como meros fenómenos naturales. Si desaparece la idea de libertad, también desaparece el límite representado por la dignidad humana y las garantías que de ella se derivan, no habría límite alguno para el poder del Estado, es más, el mismo Derecho perdería su razón de ser dentro del apartado Estatal, con consecuencias indeseables.

Otros de los argumentos planteados por los citados autores en párrafos precedentes para defender la idea de libertad de voluntad es que, no por negarla se logra un Derecho Penal libre de presupuestos, pues el Derecho penal moderno tiene como inevitable punto de partida, la existencia de la acción humana, esto es, de un

acontecimiento regido por el querer. Pues bien, ya la misma idea de acción implica la presunción que no se puede demostrar, como lo es el libre albedrío, de que el psiquismo humano puede influir, de alguna manera, en el acontecer natural. En suma a pesar de demostrar el postulado valorativo fundamental, representado por la libertad de voluntad, es preciso racionalizarlo; después de todo, el Derecho Penal se mueve en un mundo de valores.

En este orden de ideas, cabe señalar lo referido por Muñoz y García (2000), en cuanto a la relativa responsabilidad del menor de 18 años; según estos autores, el legislador penal español, antes de que entrara en vigencia la ley especial de responsabilidad penal del menor, toma en cuenta determinadas peculiaridades, partiendo de que la imputabilidad es el resultado de un proceso de socialización en el que el individuo va desarrollando una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia en el grupo al que pertenece, pudiendo regir sus actos de acuerdo con dichas normas.

Ese proceso de socialización no es estático ni termina de golpe, en un determinado momento, así como tampoco se da igual en todas las personas, lo que ocurre es que el legislador, en busca de cierta objetividad, se vale de ciertos conocimientos que le brindan otras ciencias y establece un criterio cronológico fijando una determinada edad, a partir de la cual considera que un sujeto puede ser responsable penalmente.

En todo caso, se debe tomar en cuenta en la evolución cronológica de la madurez del ser humano, que hay una etapa en la que aún no están plenamente asentados los rasgos psicológicos, la personalidad, donde además, ese proceso de maduración psíquica también física están directamente afectados por el ambiente familiar, económico y social, factores que a veces tienen mayor influencia que las propias facultades individuales.

## **E. La imputabilidad y la teoría de la motivación**

Esta corriente, más que una línea de pensamiento, comporta una sistemática novedosa del Derecho Penal, señala Pinto (2009) que los “defensores de este sistema funcional se oponen al lugar de partida del finalismo y parten de la hipótesis de que el sistema penal no puede relacionarse a realidades ontológicas previas, sino que solo puede dirigirse por las finalidades del Derecho Penal” (p.33), de modo que el funcionalismo la culpabilidad es una condición inevitable de toda pena, pues añaden siempre la cualidad preventiva de la sanción penal, de tal modo que estas se restringen mutuamente y solo conjuntamente dan lugar a la responsabilidad del sujeto frente al Estado, o frente al Sistema, que se traduce en la imposición de la pena.

Ramírez (2009) sostiene, como punto clave, el rechazo del concepto clásico de culpabilidad y propone su sustitución por el criterio de necesidad de la pena. En esta dirección, comienza afirmando que, en el empeño con que los juristas se aferran al concepto de culpabilidad, muestran desesperación en razón de que, admitir explícitamente que es irracional reconocer la existencia del libre albedrío, y no obstante, inclinarse en favor de él, presume movilizarse a un plano donde queda excluida, anticipadamente, cualquier alternativa de discusión de argumentación, a pesar de que en alguna medida considera explicable este hecho, porque reconoce que en principio un Derecho Penal que excluye el libre albedrío podría desembocar en un Estado autoritario, que no respete la dignidad humana, también agrega que es cierto que se puede negar la posibilidad de demostrar la libertad humana y conjuntamente afirmar la dignidad humana en un Estado liberal de Derecho.

Además, se puede propugnar un Derecho Penal en el libre albedrío y, no obstante, partir de una ideología fasista e irrespetuosa de los derechos fundamentales del ser humano. La pena es una amenaza que tiene efecto inhibitor en la conciencia de los ciudadanos; de esta manera, la necesidad de pena se convierte en el pilar que sustenta el sistema penal. En este sentido, Ramírez (2009) advierte:

...al contrario de lo que sucede con el libre albedrío, las ciencias del comportamiento aportan explicaciones a favor del Derecho Penal y la necesidad de la pena pues, de la misma manera que la conciencia del súper yo del adolescente se forma racionando la privación del cariño, el castigo ante la conducta prohibida y el dar afecto ante el comportamiento deseado; así también la sociedad tiene que concurrir a la intimidación con una pena para lograr que se respeten, en lo posible, las normas elementales e indispensables de la convivencia humana, (p.444).

Finalmente, es preciso indicar que dado a que la pena es una lamentable y desafortunada necesidad dentro de la comunidad de seres que no son perfectos, es decir; los seres humanos, la objeción más grave que puede hacerse al legislador es que una pena sea innecesaria o innecesariamente severa. En ningún caso debe causarse más padecimiento del imprescindible. Por lo tanto, se procede a continuación a desarrollar ampliamente todo lo relacionado a la responsabilidad Penal del Adolescente, sus implicaciones, importancia, para de éste modo comprender la relevancia de jurídica y social.

## **F. Responsabilidad penal del adolescente**

Pinto (2011), explica que el nuevo sistema de protección integral acogido por la legislación nacional, a partir del impulso derivado de la adhesión a la Convención de los Derechos del Niño, envuelven conforme a su aplicación, una agrupación de principios y requerimientos mínimos que señalan ciertamente que el adolescente es transgresor y ha infringido la norma pero con una condición jurídica diferente a la de los adultos, y será infractor bajo los términos del principio de la legalidad y el debido proceso, previsto en el artículo 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), concatenado con el artículo 529 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), en consecuencia,

ningún adolescente puede ser procesado, ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de su ocurrencia no esté dispuesto en la ley penal como delito o falta.

**F.1. La incapacidad procesal.** Pinto (2011), considera que esta es una cuestión estrictamente procesal que procede de ineptitudes para asumir la calidad de imputado, o por no poder acceder directamente en el proceso, ya que no puede proveerse apropiadamente a su defensa, como el caso del imputado que sufría un padecimiento mental al tiempo de cometer el delito o la incapacidad mental sobrevenida.

En Venezuela no existe incapacidad procesal porque es estimado penalmente responsable de las consecuencias de los hechos típicos y antijurídicos en la medida de la culpabilidad, pero, en forma diferenciada del adulto, ya que se considera que el adolescente, cuya edad fluctúa entre 12 y menos de 18 años, posee capacidad procesal para obtener concisamente su defensa material, dejando a salvo los requerimientos de la defensa especializada, es decir, la defensa técnica legalmente requerida; es más, el artículo 655 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), establece que los padres tienen la opción de participar en el proceso pero ayudando, colaborando con la defensa.

Ciertamente, en Venezuela la doctrina ha considerado que los adolescentes, si bien no tienen completamente presente la capacidad de comprender y obrar en relación a un entendimiento absoluto respecto de las derivaciones de los hechos típicos y antijurídicos, si se consiguen en ellos, dentro de su esquema intelectual, un proceso de maduración que admite reprocharles el daño social causado, por lo cual son responsables en la medida de su culpabilidad, pero se les impone sanciones que se refieren a medidas con un objetivo estrictamente educativo, en las cuales se involucra el trinomio Estado, familia y sociedad con una completa noción garantista, del mismo modo que en el proceso acusatorio de adultos.

Ahora bien, como ya se explicó la Responsabilidad penal del adolescente, la incapacidad procesal, concierne explicar el significado de adolescencia, para así justificar la protección integral de la cual gozan los mismos, en tal sentido se tiene:

**F.2. Adolescencia.** Perrillo (2008), señala que el término adolescente se refiere a un joven entre la pubertad y el completo desarrollo del cuerpo. Diversos autores, le dan al término una raíz o sentido próximo a “que adolece”, dada la similitud de las palabras; para luego acudir a esta errada etimología como recurso retórico al hacer mención de los conflictos del adolescente, pero en realidad estos términos poseen raíces etimológicas tremendamente diferentes. El vocablo Adolescente procede del verbo latin *adolecere*, *adolescens* que se refiere a crecer, desarrollarse, el que está creciendo.

Según Jones (2007); la adolescencia “es una etapa en la evolución biológica, psicológica, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de permanencia cambia según las distintas fuentes y criterios médicos, científicos y psicológicos, pero habitualmente se encuadra su inicio entre los 10 a 12 años, y su terminación a los 19 o 20”, (párr. 8)

Para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es la etapa alcanzada entre los 10 y 19 años y está percibida dentro de la fase de la juventud (entre los 10 y los 24 años). La pubertad o adolescencia inicial es la primera etapa, comenzando normalmente a los 10 años en las hembras y a los 11 en los varones y culmina a los 14-15 años. La adolescencia media y tardía se amplía, hasta los 19 años. A la adolescencia le sigue la juventud plena, desde los 20 hasta los 24 años. Algunos psicólogos plantean que la adolescencia se extiende hasta los 21 años e incluso algunos autores han considerado en investigaciones recientes la adolescencia a los 25 años.

Al respecto la investigadora, explica basada en los señalamientos que anteceden que la adolescencia se identifica por la evolución física y psicológica, además es la

etapa de la desarrollo humano situada entre la infancia y la edad adulta. Esta transformación debe entenderse como un acontecimiento biológico, cultural y social; incluso diferentes culturas no concuerdan en relación a cuál es la edad en la que los individuos llegan a ser adultas.

A pesar de la no existencia de una coincidencia plena respecto de la edad en la que culmina la adolescencia, psicólogos consideran que la adolescencia involucra la indagación, la ubicación de la identidad, conceptualiza al ser humano para el resto de su vida adulta; sin embargo, no puede ésta concepción generalizarse, ya que el término de la adolescencia estriba del desarrollo psicológico, la edad correcta en que culmina no es homogénea y estará sujeta a la evolución de cada individuo.

Toro (2012), explica que la adolescencia es una fase de la vida que sucede entre la infancia y la edad adulta. Lo que categoriza básicamente a esta fase son las grandes transformaciones físicas, psicológicas, sexuales y sociales que se producen durante esos años. No es posible determinar el tiempo exacto de edad en la que acontece la adolescencia pero la Organización Mundial de la Salud maneja como criterio que esta etapa va desde los 10 a los 19 años.

Por lo cual, la investigadora explica que, todas esas transformaciones que experimentan los adolescentes sugieren en muchas circunstancias sea una etapa de suma dificultad, tanto para ellos como para su entorno, pero simultáneamente constituye un período emocionante, apasionante. El niño ahora está evolucionando, progresando, cambiando para ser un adulto; está descubriendo el mundo del que es parte. El entorno del adolescente, sobre todo sus padres, experimentarán todas esas transformaciones con cierta inquietud pero deben saber que ellos pueden hacer mucho para que todo vaya bien.

En tal sentido, es significativo que los padres de los adolescentes posean toda la información que puedan respecto a esta etapa y que se preparen para ella. Es

recomendable, que antes de que llegue tengan conocimiento de aspectos que involucra la mencionada etapa y la transformación que va a experimentar su hijo adolescente. Toro (2012), señala además que no todos los procesos de evolución del adolescente son similares, sin embargo existen ciertas transformaciones físicas y psicológicas que estimulan y producen reacciones bastante parecidas, es decir con características similares en la generalidad de los adolescentes.

Ahora bien, con respecto a lo expuesto, la investigadora precisa que los adolescentes necesitan en esa época de su vida, de manera imperiosa, que sus padres estén pendientes de ellos, que les impongan normas justas para que su vida evolucione adecuadamente. Pero también necesitan ir adquiriendo independencia y responsabilidad; por eso los padres deben distanciarse de las manifestaciones autoritarias aunque eso no significa que dejen a sus hijos no cumplir las normas impuestas.

Lógicamente el modo de conservar una comunicación continuada y espontánea con los adolescentes, consiste en que los padres conversen con ellos de todo lo que les ocurre en cuanto a sus dificultades, temores, sexo, preocupaciones, aspiraciones, sueños, riesgos, lo cual permitirá que sus hijos sean felices y se adecuen mejor a las transformaciones que están viviendo.

### **G. Definición de Adolescente según Ley**

Según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), en su artículo 2, establece la definición adolescente, el mismo indica lo siguiente.

...Se entiende por niño o niña toda persona con menos de catorce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona mayor de catorce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas

acerca de sí una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de sí una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

El artículo 531, relacionado con la edad de aplicación según los sujetos dispones que:

Artículo 531. Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

Artículo 532. Cuando un niño, niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley...

Se destaca de los mencionados artículos, que el legislador entiende por adolescente toda persona mayor de catorce años o más y menos de dieciocho años de edad, sin embargo es oportuno señalar que antes de la reforma se consideraba adolescente al mayor de doce años; aquí se evidencia la existencia del choque entre el cumplimiento del control social apegado al carácter formal, donde no se está considerando al contexto real que requiere medidas distintas adecuadas a las necesidades del colectivo.

## **H. Delincuencia Juvenil**

Según el Zaffaroni (2013), indico que el termino delincuencia proviene del latín delinquentia y que reconoce la designación el ejercicio de delinquir o el carácter de delincuente. Delinquir es ejecutar un delito; consiste en vulnerar la ley. La definición de delincuencia, en tal razón, se refiere a la agrupación de los delitos o a los

individuos que transgreden la ley. Por lo tanto, la delincuencia juvenil, está relacionado a los delitos perpetrados por los jóvenes. Se trata de las actuaciones inversas al derecho a las que, es decir, les corresponde un castigo de conforme a lo determinado por la ley.

Para Naranjo (2007), la delincuencia constituye transgresiones de fuerte incidencia social realizadas en contradicción al orden público. Este concepto permite diferenciar entre delincuencia, cuyo estudio, a partir de una tesis dada de legalidad, considera la periodicidad y la naturaleza de los delitos cometidos y criminología, que enfoca la personalidad, las motivaciones y las capacidades de reinserción del delincuente.

Ahora bien, dar un concepto de “delincuencia juvenil” que sea admitida por todos los especialistas del Derecho, de cualquier país, es una misión dificultosa, casi imposible, desde que las acciones deben ser localizadas en un ámbito sociocultural muy diverso. Cualquiera sea su prolongación, la voz “delincuencia juvenil” posee mala fama, y los autores prefieren no utilizarla; por ejemplo, la reemplazan por “infractor juvenil”. En algunos países como los escandinavos, la expresión “delincuencia juvenil” es desconocida pues la edad de quien infringe la norma no implica necesariamente ni status especial, ni existencia de tribunales concretos para procesar por los hechos delictivos; de los infractores adolescentes se encargan las instituciones de seguridad social.

Por lo cual, no escuchar la voz delincuencia no implica que los funcionarios suecos no actúen ni reaccionen si un adolescente se embriaga, abandona su hogar, o comete acciones peligrosas y riesgosas para su desarrollo; por el contrario, existe una respuesta de carácter social y está regulada por la legislación social, no por la penal. En tal sentido, es pertinente remontarse a los años 1977, donde Fermín Chunga Lamónja, al manifestarse respecto de los basamentos del proyecto del Código de Menores del año 1962 hacía referencia a que en el Seminario Latinoamericano

reunido en Río de Janeiro en el año 1953 se instituyó que es técnicamente inapropiada la expresión delincuencia juvenil por no congrega las características elementales básicas de la definición doctrinal del delito, igualmente más adelante plantea que “aunque el vocablo delincuencia no es apropiado no existe otro con que reemplazarlo y que sea tan exacto como él, por lo que su utilización debe proseguir”.

De muchas formas las colectividades han designado la agrupación de jóvenes adolescentes considerados en “riesgo social” por sus conductas, acciones, costumbres, circunstancias de vida; sin embargo, coinciden en dos aspectos: en primer término por la preocupación, sobresalto social que ocasionan, y por otro la ausencia de diferenciarlo entre lo que comporta una conducta delictiva en sí y una actuación puramente desviado del acontecer normal del colectivo, es decir de las costumbres, tradiciones, o en extremo, “desviado” por los contextos socio-económicos en que se encuentran y la presencia de una familia.

Por lo tanto, el concepto de delincuencia juvenil, comprende a los niños y adolescentes que con sus actos han quebrantado la ley penal. Algunos autores indican que el término delincuencia juvenil abarca a todos los menores de edad que sean susceptibles de ser declarados responsables, es decir, no contempla a los niños. En consecuencia, la investigadora explica que, la delincuencia juvenil es una situación social de carácter fundamental que se debe solventar.

Los jóvenes simbolizan el futuro de una nación: si se inclinan a la delincuencia desde anticipada edad, se dificulta su reincorporación al sistema; además, los adolescentes delincuentes normalmente acostumbran permanecer fuera de la educación y de la contención habitual de los mayores de edad. En el caso específico de los adolescentes, gran parte de las legislaciones limitan las sanciones penales y poseen institutos juveniles que se orientan a la resocialización a través de la educación.

Derivado de lo indicado, esta limitación legal de castigo hace que diversos delincuentes adolescentes sean manipulados por adultos, ya que poseen información o conocimiento de que un adolescente tiene sanciones de características sustancialmente menos gravosas. Por lo tanto, esos delitos perpetrados por jóvenes comúnmente son producto de una fuerte discusión que busca establecer la manera de cómo auxiliar, socorrer a los adolescentes además de buscar la manera de cómo evitar que haya más víctimas de su accionar delictivo.

La investigadora, luego de desglosar aspectos relacionados con la delincuencia juvenil se plantea la necesidad de indagar sobre el adolescente que ha infringido la norma y su relación con el entorno social, con la finalidad de comprender la relevancia social y el cómo influye el ambiente en el cual se desarrolla en su conducta; por tal razón a continuación se hace referencia al adolescente que delinque y su entorno social.

## **I. El adolescente que delinque y su entorno social**

De Marrero (2008), se infiere que la evaluación de la criminalidad juvenil representa un contexto de actualidad, que no involucra solo al derecho penal, sino además a la criminología y las ciencias conexas. El continuo incremento de los problemas de índole social, además con ellos el de la delincuencia, ha aumentado el deseo de indagar sobre esta materia, en la mayoría de los países a nivel mundial, dentro de los cuales se encuentra Venezuela.

Para entender el deseo de análisis y la indagación para encontrar respuestas que solventen y erradiquen la delincuencia, donde el adolescente constituye el eje central, es ineludible localizar esta situación en el contexto de la problemática de la sociedad actual, donde el discernimiento, madurez de cada adolescente es heterogénea, además la delincuencia adolescente se sitúa, dentro de un ámbito social representado por un conjunto de niños y adolescentes situados en escenarios de miseria o pobreza,

desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, violencia y desintegración familiar.

A esta agrupación social se les ha quitado y negado de manera deliberante los derechos humanos, esto es el derecho al desarrollo. Adicionalmente a lo señalado a ese argumento, hay que sumar que actualmente la sociedad se identifica por un declive de los sistemas habituales de soporte para el progreso y evolución de la adolescencia.

Así se tiene a la Familia; por ejemplo los medios de comunicación masivo, televisión, la internet, han eliminado la categoría y supremacía que la familia poseía como ordenadora de costumbres sociales. Además, la integración de la mujer al proceso laboral, por insuficiencia de recursos u oportunidades de desarrollo, y otras modificaciones en la ordenación familiar, como la no presencia generalizada del padre, alteran, cambian las relaciones del niño y del joven.

En relación a lo indicado en párrafo precedente, es pertinente agregar que los establecimientos educativos, se describe por una evidente concentración en lo académico, por la competitividad implacable, suprimiendo el aspecto comunitario, el impulso del perfeccionamiento global de los jóvenes. Por ejemplo los modelos asistencia y recreación, como soportes alternos, son pocos y siempre no suficientes para la complacencia de las necesidades de la población juvenil.

En tal sentido, la delincuencia donde el adolescente participa, es el producto de la mezcla de distintos elementos de riesgo y contestación social. Se manifiesta en toda sociedad, donde las no valores de violencia, cólera, competencia feroz, consumo, se opacan, desvirtúan los valores superiores de la sociedad, tales como la tolerancia, la solidaridad, la cooperación, la equidad y la justicia.

Ejemplo de lo planteado, se pone de manifiesto en Venezuela, debido a que la delincuencia juvenil se ha incrementado, por variados componentes de riesgo, como el consumo de sustancias Psicotrópicas y estupefacientes, el abandono escolar, el indiferencia y abandono familiar, entre otras razones por las cuales, cada vez crece el número de adolescentes que deben ser subyugados a procedimientos especializados de justicia.

Entonces, a manera de conclusión, la investigadora considera que son muchas las razones por las cuales el adolescente decide infringir la ley donde los contrastes pueden ser de un extremo a otro, pues puede delinquir aquel adolescente con estatus económico como aquel que sufrió la pobreza, en tal razón es pertinente conocer en que consiste el sistema de responsabilidad penal del adolescente, el cual se explica a continuación.

#### **J. Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente**

Rodríguez (2010), explica que el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, constituye un importante adelanto que en los últimos años ha tenido Venezuela. Este Sistema toma en consideración inicialmente a la doctrina del amparo global, que dispone la aceptación absoluta de que los niños y adolescentes son sujetos de derecho. Por lo tanto, como derivación se les demanda el cumplimiento de sus deberes, contemplados en el artículo 93 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), los que al no ser cumplidos pueden emanar en una responsabilidad penal, si bien atenuada derivada de sus actos.

No obstante, la estructura del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, formó una señal significativa en el Derecho Penal relacionado con los adolescentes, sobrepasando de este modo un lenguaje menos ofensivo que caracterizaba al primer paradigma relacionado con la Situación Irregular, aplicado por diversas legislaciones incluyendo la venezolana. Cabe destacar que el adolescente no puede ser sancionado con medidas que no estén contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes (2015) y solo debe seguirse el procedimiento que rige esta ley para determinar su responsabilidad en la comisión de hechos punibles.

En ese mismo orden de ideas, se menciona que la ley es muy explícita distinguiendo la comisión de hechos punibles por adolescentes y por niños o niñas, a estos últimos, es decir los niños o niñas, solo se le designarán medidas de protección, en el caso que sean descubiertos en flagrancia se dan dos supuestos, primero que sea hallado por una autoridad policial esta le notificará al fiscal del Ministerio Público especializado (en casos de no ser mayores de edad) y este el fiscal especializado a su vez, en un lapso no mayor de 24 horas pondrá al niño o adolescente a la disposición del Consejo de Protección, el cual es el órgano administrativo que por disposición del colectivo, se faculta para garantizar la protección. Para escenarios de amenaza o quebrantamiento de los derechos de niños, niñas o adolescentes, particularmente considerados.

Y el segundo supuesto es que el niño, niña o adolescente sea atrapado por un ciudadano en situación de flagrancia, este seguidamente debe colocarlo a disposición de la autoridad policial para cumplir con el procedimiento indicado en el primer supuesto, y se proceda en la misma forma. Es pertinente indicar que son medidas de protección para un niño o niña y no sanciones, porque un niño, que por ley se comprende aquel que es menor de 14 años, no tiene la aptitud aceptable y requerida para discernir, diferenciar lo bueno y lo malo.

Igualmente, si en la comisión de hechos punibles participan adolescentes y adultos las causas se procesaran separadamente donde en cada caso la autoridad competente y para conservar la conexidad los funcionarios de investigación o los tribunales se encuentran obligados a enviarse correspondientemente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

En consecuencia el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, de acuerdo con el contenido del 526 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), es definido como: “El conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes”.

Igualmente se señala que, este sistema se encuentra conformado por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, por el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, por la Policía de investigación, por los Programas y entidades de atención; en consecuencia el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

#### **K. Régimen jurídico relacionado a la inimputabilidad del adolescente en el sistema de justicia penal en Venezuela**

Matheus (2010), explica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), manifiesta de modo abierto y amplio los derechos de los particulares, incluye en ella regulaciones que han de cumplirse para que el proceso no se transforme en una manera de vulnerar los derechos de los individuos. En Venezuela, el trascendental reto es contar con una oportuna respuesta por parte de las instituciones conforme a lo indicado en la legislación y no ceder espacios a ciertas contingencias de repliegues legales, aún más cuando la Convención del Niño la establece claramente en la Carta Magna.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y

ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, del citado artículo, concreta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes quedarán resguardados por la legislación, la cual desplegará los contextos de la Constitución y tratados internacionales admitidos por Venezuela respecto del tema en tratamiento. Entonces se evidencia que, la regulación referida otorga de manera concluyente la cualidad de ser sujetos plenos de derecho, es decir apto y capaz de obtener deberes, derechos, aunado al calificativo de plenos.

La regulación supra indicada surge con la Convención sobre los Derechos del Niño, consentida por la República; fragmenta la otrora estructura de la orientación jurídica que concurría anteriormente distinguido por la doctrina vinculada con el tema de la situación irregular, según la cual, la contextualizaba como no capaces plenos y absolutos (incapaces) en todos los ámbitos de sus vidas, a pesar de saber la existencia de cierta capacidad en algunas situaciones, acciones o circunstancias.

Y finalmente analizando el último aparte del supra citado artículo, donde detalla realmente que el Estado suscitará su integración gradual a la ciudadanía, abriga que el ser humano a medida que evoluciona, va obteniendo paulatinamente su aptitud para decidir, realizar actos y acciones en beneficio propio, es decir, que con la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por Venezuela del 29 de agosto de 1990, se consolida los derechos del niño, al corroborar y darle su real y necesaria importancia, pues merece y requiere específicamente su ratificación, debido a la extensión de sus derechos, así como también haber suprimido, que el niño no es el mero objeto del derecho proporcionando una protección especial, estableciéndolo como sujeto de

todos los derechos consagrados por la normativa internacional, como derecho de toda persona, prevenido en el artículo 2 de la precitada Convención.

Por lo tanto, el enfoque del desarrollo holístico involucra la práctica sucesivo y absoluta los derechos también garantías; en relación con la capacidad progresiva. Por la cual, Abreu (2008), la define como facultades en progreso el cual presenta un carácter central en el equilibrio que la Convención sobre los Derechos del Niño resguarda entre el reconocimiento del adolescente como eje fundamental de la propia vida, con una independencia cada vez mayor en la práctica de sus derechos y el resguardo que deben en razón de su edad recibir.

La creencia es no exponerlos anticipadamente a compromisos, responsabilidades vinculadas con los individuos adultos. La práctica de la autonomía exige el acatamiento de tres contextos: la capacidad, el deseo y la oportunidad. De esta manera es prudente evidenciar que no se debe constreñir a los adolescentes a decidir situaciones en las cuales ellos no quieran ni deseen participar, hacer o en contra su voluntad.

En razón de lo señalado es importante destacar, es que en la actualidad el desarrollo del adolescente se produce en situaciones y contextos sociopolíticos inestables, volubles lo cual genera secuelas en su desempeño así como, en lo psicosocial, la personalidad que van formando, sobre sus habilidades, en sus experiencias, en sus destrezas, en sus maneras de relacionarse. Las modificaciones en el desarrollo de su esencia y en el enfoque que tienen del entorno afectan sus vivencias y proyectan situaciones claves en su apreciación de la sociedad, su posición en ella y la forma en la que los adolescentes se consideran como sujetos de derechos.

Adicionalmente, en relación a lo planteado, es preciso considerar que como el Debido Proceso (contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)), este se extiende a todas las actividades judiciales y

administrativas, enfatizando en aquellos juicios que envuelvan la declaración de responsabilidad, como ocurre con el establecimiento de la Responsabilidad Penal del Adolescente.

Entonces, el Debido Proceso se origina del principio de legalidad procesal, *nulla poena sine iudicio*, es decir, legalidad de los modos, que son fundamentales para la coexistencia de un real, auténtico y eficaz contradictorio, otorgando la oportunidad a la persona sancionada a ejercer adecuadamente la defensa. En consecuencia, el artículo 19, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece: Artículo 19. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos...”.

De lo anterior se puede deducir que al justiciable no le está permitido renunciar o negociar la aplicación o no de este derecho, dado su elemento característico de irrenunciable, indivisible e interdependiente. En este sentido, el artículo 49 establece:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra si misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Luego de las consideraciones anteriores, la investigadora considera fundamental referirse a la Convención Sobre los Derechos del Niño, por constituir

este parte del régimen jurídico relacionado a la inimputabilidad del adolescente en el sistema de Justicia Penal venezolano, lo cual permite reconocer la relevancia jurídica del Sistema de Responsabilidad Penal en Venezuela, por lo cual, se menciona a continuación:

**K.1. Convención sobre los Derechos del Niño.** Según manifestaciones de Matheus (2010), ésta fue acogida y corroborada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989. Los Estados que forman parte en la presente Convención, fundamentados en los principios promulgados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se fundan en la confirmación y respeto de la dignidad personal y de la igualdad en los derechos propios de la estructura y cada parte de la familia humana. También es ineludible mencionar que los pueblos que son parte ratifican en la Carta su fe respecto los derechos esenciales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana.

Además, los Estados partes, han tomado la decisión de promover el desarrollo social e incrementar la calidad de vida pero inmerso en una definición amplia de la libertad, donde las Naciones Unidas han divulgado que toda persona tiene todos los derechos y libertades manifestados en ellos, sin distinción de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra idiosincrasia, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

De hecho, los derechos humanos constituyen el epicentro de la justicia social, en tal razón existen cuatro principios y por tanto derechos cardinales que se encuentran dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, es oportuno mencionar que ésta Convención constituye el Tratado de Derechos Humanos más ratificado por países en el mundo, salvo algunas excepciones tales como Somalia y Estados Unidos; ahora bien, los cuatro principios son la No discriminación, el interés superior de la niñez y la adolescencia, prioridad absoluta y corresponsabilidad.

Plantea Matheus (2010), que los derechos se deben conceptualizar como los atributos y facultades de toda individuo esenciales a su dignidad, que el Estado tiene la obligación de respetar, garantizar y satisfacer. No existe un orden jerárquico de los derechos, estos son iguales en cuanto a su importancia.

En tal sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), reúne los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes que no han alcanzado la mayoría de edad, constituyendo cualidades que proporcionen planes y establecimientos de políticas, programas y acciones en beneficio de la niñez y la adolescencia con perspectiva de integralidad. Estas categorías son: Supervivencia, Desarrollo, Participación y Protección.

Unido a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), a finales de la década de los 80 del siglo XX, se evidenció gran interés en relación con la protección de los adolescentes en conflicto, o en situación de conflicto con la ley penal, a partir de ese momento se desarrollaron diversas herramientas que se integraron a la doctrina de la protección integral, entre las que se considera oportuno indicar:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985).

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh, 1990);

- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990);

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio, 1990).

Con respecto a lo antes planteado, las reformas de legislaciones de las naciones en el transcurso de ajuste y acomodamiento a la Convención de los Derechos del Niño, resguardaron aspectos doctrinarios relacionados con la Convención y todas

aquellas herramientas jurídicas internacionales nacidas en vinculación con la Convención. De esta manera, quedó atrás el esquema tutelar discriminatorio y progresivamente se instaura con mayor énfasis el sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En ese mismo orden de ideas, respecto a lo indicado por las Naciones Unidas, donde se admite que la infancia tiene derecho a cuidados así como ayuda especial, los niños, niñas y Adolescentes, deben recibir la colaboración, el auxilio, la protección, el apoyo necesario para cumplir además de asumir cabalmente sus responsabilidades dentro de la sociedad, por lo tanto, éste debe crecer, formarse y construir su personalidad, en el seno de la familia, en un entorno con armonía, equilibrio, amor, tolerancia, conductas ejemplares, felicidad, se le debe preparar para una vida autónoma en sociedad, debe ser formado en el espíritu de idiosincrasia de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente, en un ánimo de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En este contexto, partiendo de la necesidad de suministrar al niño un amparo especial ha sido expuesto en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño asumida por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y aceptada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, el artículo 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10, numeral 3) y en los reglamentos e instrumentos adecuados de los cuerpos especializados y de las instituciones internacionales que se comprometen en el bienestar del niño.

Igualmente, es esencial tener claro “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”, según la Declaración de los Derechos del Niño, no olvidar los fundamentos sociales y jurídicos relacionados con la protección y el bienestar de ellos. Admitiendo, que en

el mundo existen muchos niños, niñas y adolescentes, en condiciones socioeconómicas difíciles por lo tanto requieren especial atención, la base de las tradiciones así como los valores culturales de cada comunidad para asegurar el desarrollo armonioso de ellos, aceptando lo primordial y necesario de la cooperación internacional para el progreso de las condiciones de vida en todos los países, con especial énfasis en sociedades en vías de desarrollo.

## **K.2. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).**

Dispone el Artículo 2 de esta ley que:

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de catorce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con catorce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

Entonces para efectos de la investigación en curso la investigadora considera que se debe destacar que la norma considera por adolescente a toda individuo de la especie humana con catorce años o más y menos de dieciocho años de edad. Es de advertir que, para ser cónsonos con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, es esencial mencionar el interés superior del niño, establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), en el artículo 8, a saber:

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el

desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar: a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes, b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Cabe precisar que el interés superior del niño o niña, vinculado con el contenido en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, es un principio garantista que limita la discrecionalidad y produce un equilibrio entre derechos y deberes para lograr el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Este es un principio de obligatorio cumplimiento para todos los órganos públicos o privados, es decir, que en todos los programas y proyectos que se realicen dentro del país, con respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, se debe tomar en consideración el interés superior del niño.

Respecto a esta consideración, Hernández (2014), Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que no comparte lo afirmado por los doctrinarios, en el sentido de que estos afirman que este principio le da efectividad a los derechos; para la Doctora Hernández, el principio que da efectividad a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es el Principio de la Prioridad Absoluta,

establecido en el artículo 7 de la mencionada norma, mientras que, en su opinión el Principio del Interés Superior va es a garantizar el desarrollo pleno de la personalidad de la niñez y adolescencia y viene a reafirmar a Niños, Niñas y Adolescentes su condición de sujetos de derechos.

Por lo cual, se entiende que el interés superior del Niño, Niña y Adolescente, ayudará al desarrollo de la personalidad del niño, desde el punto de vista psicológico y físico, ejemplo no se puede colocar a un niño o niña en una manifestación política cuando su capacidad cognitiva no es apta para tomar una decisión, tal como lo planteo la Doctora Marilyn Hernández (2014), que se coloque al niño a manifestar porque no hay agua en su comunidad cuando ese niño o niña no tiene la capacidad de entender la necesidad del vital líquido. La progresividad de los derechos exige el cumplimiento de esos deberes como tal por los padres, los Niños, Niñas y Adolescentes y el Estado.

En Junio de 2015 fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6185 la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente, concierne a lo que se conoce como el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. La reforma 2015. De acuerdo al artículo 531 reformado, el Sistema de Responsabilidad del Adolescente solo se aplicará a aquellos sujetos comprendidos entre los 14 años de edad y sin cumplir todavía los 18 años.

Presenta cambios sustantivos y adjetivos en cuanto a las penas de semi-libertad y las privativas de libertad. La misma incorpora penas con carácter represivo en materia de adolescentes mayores de 14 y menores de 18. La reforma se justifica fundamentándose en la adecuación de los preceptos Constitucionales, motivado a que la reforma anterior del 2007, no abordo el área penal, además la citada Ley del 2007 contenía debilidades de orden inconstitucional.

Igualmente presenta justificaciones como el fortalecimiento del área penal con carácter garantista que atienda políticas de intervención, donde el Estado debe tratar al Adolescente conforme a su desarrollo evolutivo, dignidad y propósitos educativos. La mencionada reforma fortalece el principio de corresponsabilidad del Estado, de la familia y la sociedad; también desarrolla aspectos medulares con base a experiencias de las Instituciones integradas del sistema de justicia para la ampliación de las garantías penales, procesales.

Ahora bien; en cuanto a la responsabilidad penal del adolescente la mencionada reforma en párrafo up supra, aborda aspectos como la incorporación de la concepción de protección integral para hacer énfasis que la intervención Penal es afines educativos, de formación e inclusión social; también de incorporan instituciones como integrantes del sistema en cuestión para fortalecerlo tales como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Poder Popular, Defensa Pública Especializada, Policía Especializada, Consejos Comunales.

Otro aspecto destacable ya mencionado es la elevación de la edad penal de 12 a 14 años, con la finalidad de procurar que los menores de catorce años que incurran en hechos punibles sean objeto de medidas de protección y no de sanción, se eleva la sanción de privación preventiva de libertad con el objeto de cumplir con los programas socio-educativos.

La reforma en sí ha recibido serias críticas por organismos protectores de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, estos consideran la reforma como apresurada y sin un adecuado tratamiento jurídico; cuestionan el exceso de focalización social respecto de los consejos comunales los cuales la norma los considera como instrumentos de rehabilitación social para adolescentes, la duda evidente de cuál es el ente responsable adolescentes penalmente responsables.

**K.3. La Convención Americana de los Derechos Humanos.** El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal fundada contra ella...”.

Adicionalmente, se menciona que la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y Proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, establece: “Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Igualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, plantea en su artículo 26, lo siguiente: Artículo XXVI: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

También, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, determinó en el artículo 8, que:

Artículo 8: Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**K.4. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, Venezuela lo aprobó el 15 de diciembre de 1977, con discreción de la disposición señalada en el artículo 14, tercer párrafo literal (d). Fundamentados en las garantías del Debido Proceso según lo formula el artículo 60, Ordinal 5º del de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.

Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Y finalmente la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes (2015), en el artículo 542 establece: “El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción...”. Esta garantía según la citada Ley, debe observarse en todo estado y grado de la causa, y aún después de sentencia, durante la ejecución de la misma.

Ahora bien, luego de considerar la mayoría de los pactos, tratados y convenciones, relacionados con las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es conveniente referirse a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en función de que el mismo se desarrollan aspectos sobre la importancia del debido proceso, fundamental en cuanto a su vinculación con el régimen jurídico respecto de la imputabilidad del adolescente, por lo cual se indica a continuación.

**K.5. En el Código Orgánico Procesal Penal (2012).** El derecho a ser juzgado por un juez natural, artículo 7:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la Ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

La norma citada precedentemente, se fusiona de manera clara con el principio de legalidad, penal *nullum crimen nullum poena sine lege stricta, scripta, certa et previa*. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40, asume la concepción del juez natural, al determinar en el tercer apartado que: "...los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes...".

Información concreta y clara de la imputación; notificación a los familiares y representante del derecho de su confianza; auxilio técnico en los actos preliminares de la investigación; requerimientos de práctica de actividades de investigación predestinadas a desvirtuar la imputación (carga procesal); ayuda de un traductor de manera gratuita, exteriorizar las declaraciones que suponga pertinentes; oponerse a la decisión (garantía de la doble instancia); notificarle del precepto constitucional, no declarar bajo coerción, entre otros desarrollados perfectamente en las normas indicadas.

## **L. Crítica al Sistema de Ejecución de la Pena**

Rodríguez (2010), plantea que los adolescentes en situación de abandono o desertores del hogar, están en una circunstancia difícil, riesgosa y delicada respecto a la justicia penal especializada, en función de que estos no poseen medios económicos para mantenerse y en derivación de ello recurren a trabajos ocasionales o de

oportunidad en las calles para poder vivir o en términos correctos “subsistir”, infringiendo la ley en la mayoría de las veces para poder comer.

De acuerdo a lo mencionado, la correspondencia de la sanción, su aptitud e idoneidad, la capacidad para desempeñar la medida y las deducciones de los informes clínicos y psicosociales, son aspectos primordiales al momento de imponer la sanción, debido a que esta clase de adolescentes han sido trasladados a los actos antijurídicos de una forma que en ciertas oportunidades se pudiera apreciar de involuntaria, en razón de que influye necesidad de satisfacer los requerimientos básicos de cualquier ser humano tal como la comida, lo que induce a incurrir en hechos delictivos.

En función de las consideraciones expresadas en párrafos precedentes recordar lo manifestado por Rodríguez (2010), quien señala que es célebre, en San Cristóbal, Estado Táchira, el caso de un adolescente que para resguardarse en las frías noches o lluviosas, averiguaba como protegerse dentro de ciertos automóviles que ubicaba sin seguro y era en esos autos donde se abrigaba y dormía por la noche, hasta el día siguiente, cuando era encontrado por los dueños de los vehículos en muchas oportunidades, pero con la salvedad de que en ningún momento hurtaba nada, siendo trasladado ante los tribunales y siempre le atribuían el cargo de desvalijamiento frustrado.

En razón del ejemplo, esta son situaciones que inducen a reflexionar que la sanción en el procedimiento especial de adolescentes no está siendo practicada adecuadamente, en razón de que los jueces se dejan impeler por un positivismo excesivo y se desvirtúa el propósito educativo de la misma y con ello han inmolado la humanidad, a la que no debe renunciar el juzgador a la hora de juzgar.

**L.1. Adolescentes penalmente imputables y penalmente responsables.**  
Ramírez (2009), expresa que constituye un juego de palabras delicado, plantear que

los adolescentes son penalmente no imputables pero si responsables, además considerar que el problema no se resuelve desde las ciencias naturales sino en el entorno regulatorio en relación a las posiciones determinadas de política criminal. Igualmente el autor, expresa compartir algunos planteamientos de Berdugo (2008).

Sin embargo, Ramírez (2009), no comparte muchas de las conclusiones emitidas por el autor en relación a conservar la inimputabilidad del adolescente, como consideración para circunscribirlo en otro sistema de responsabilidad diferente al de la culpabilidad, quien no tomo en cuenta que precisamente la imputabilidad es el discernimiento primordial que viabiliza la facultad de la responsabilidad o la culpabilidad (se utilizan los dos términos, una vez que la culpabilidad es repetidamente empleada como condición dogmática que sirve de base para imponer una sanción penal, o como definición político criminal y delimite al ius puniendi que toma todo los supuestos utilizados para inculpar.

Es decir; la responsabilidades tanto personal, por el hecho, subjetiva, atribuye el dolo, atribuye la culpa, exige el reproche, exige los motivos, exige las atribuciones como conceptualización normativa, de imputación personal; termina así el autor Ramírez (2009), equiparado al que carece de capacidad mental con el adolescente al hacer una distinción entre el derecho penal y el derecho penal criminal, indicando que los adolescente además de otros inimputables se ubican dentro del derecho penal pero no exclusivo del derecho penal criminal.

Por lo tanto, se entiende la necesidad de una respuesta del Derecho Penal diferenciada en relación a los adultos, respecto a incumplimientos a las normas ejecutados por adolescentes, entonces esa respuesta no se debe ubicar solo en su no imputabilidad, sino solamente en un juicio diferente de exigibilidad, porque si bien es cierto que al adolescente no se le puede exigir como a un adulto, también es cierto que a este se le puede exigir como a un adolescente, totalmente imputable y responsable proporcionalmente en función de sus acciones.

De esta manera, indicada precedentemente, se le puede reprochar como adolescente su actuación ilícita, en consecuencia puede obtener sanciones penales o negativas que limitan la práctica de sus derechos cuando no cumple a los requerimientos de resguardo de los bienes jurídicos. Ramírez (2009), indica que se pueden llamar sanciones y no penas para distinguirlas de las empleadas con los adultos pero tal diferencia se fundamenta en lo específico del sistema y no en la forma restringida de su imputabilidad, sino en la naturaleza diferente de su imputabilidad, generada por el nivel de exigencia.

También menciona el supra citado autor, que consiste en una postura de política criminal, el apartar la imputabilidad del adolescente con respecto a la adulto, por el tipo de exigencia. En este sentido, se excluye la imputabilidad de los menores de doce años (ahora con la reforma parcial de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, son los menores de catorce años), por plantearse que tanto el Estado como la sociedad, no pueden, ni tienen que exigir a los niños que no han alcanzado los catorce años.

Entonces, al constituir la limitación de la edad un carácter cronológico y no generado mediante un estudio diferencial del sujeto, es de resaltar entonces que se basa en una disposición político normativo y no psicológico. Por lo cual, es un problema que se ha solucionado por la norma, por derecho y no por las ciencias naturales, donde el discernimiento psicológico del adolescente se enfoca en establecer que si tiene la capacidad para ser imputable, ya que según consideraciones de la autora de la investigación los Adolescentes se pueden motivar en cuanto al respeto de las normativas penales y por lo tanto, pueden ser responsables al infringirlas.

Todo lo señalado anteriormente respecto de los criterios de madurez Psicológicas, que justifican el planteamiento de imputar al adolescente, permiten a la autora de la investigación, atreverse a establecer una generalización, la cual explica a

continuación: Si bien la edad como razonamiento biológico es utilizado por la política criminal para conceptualizar de manera regulada los límites tanto mínimos como máximos en relación a la imputabilidad penal del adolescente, entre (12 y 18 años), desterrando cualquier insinuación a su período de madurez psicológica.

Se nos ha enseñado en clases de derecho penal que los menores de 12 años son inimputables absolutos porque no poseen capacidad para discernir entre lo justo de lo injusto, y ahora equiparan a los adolescentes menores de 14 años en ese mismo grupo, como es que de repente dejaron de ser objeto de sanciones ejemplo privativa de libertad para convertirse en inimputables absolutos y a los mayores de 14 años y menores de 18 años de repente se dieron cuenta que si podían ser objeto de sanciones más duras, es que ahora si se pueden considerar imputables más que responsables.

A todas luces se observa que esta reforma parcial atropellada no se basó en aspectos psicológicos que si están plenamente demostrados como el hecho ejemplo que un adolescente de 13 años puede discernir entre lo justo y lo injusto, su madurez mental le permite resolver problemas de memoria, asociar, condicionar el pensamiento, tener juicio, raciocinio entre otras características que desde el punto de vista cognoscitivo nos indican que hoy día la edad no es un indicativo para saber si un niño, niña o adolescentes es o no imputable como si lo es la evolución psicológica que incluso no tiene que ver con el crecimiento físico porque las bandas criminales les agrada reclutar niños que tengan poca talla y poco peso pero que sean precoces en su desarrollo cognoscitivo.

Entonces, la autora de la investigación basada en su formación académica, enfatiza que los niños que aún no han alcanzado los 12 años son inimputables absolutos porque no poseen capacidad para discernir entre lo justo de lo injusto, y ahora equiparan a los adolescentes menores de 14 años en ese mismo grupo, cómo es que de repente dejaron de ser objeto de sanciones ejemplo privativa de libertad para convertirse en inimputables absolutos y a los mayores de 14 años y menores de 18

años de intempestivamente se dieron cuenta que si podían ser objeto de sanciones más duras, es que ahora si se pueden considerar imputables más que responsables.

A todas luces se observa que esta reforma parcial atropellada no se basó en aspectos psicológicos que si están plenamente demostrados como el hecho ejemplo que un adolescente de 13 años puede discernir entre lo justo y lo injusto, su madurez mental le permite resolver problemas de memoria, asociar, condicionar el pensamiento, tener juicio, raciocinio entre otras características que desde el punto de vista cognoscitivo nos indican que hoy día la edad no es un indicativo para saber si un niño, niña o adolescentes es o no imputable como si lo es la evolución psicológica que incluso no tiene que ver con el crecimiento físico porque las bandas criminales les agrada reclutar niños que tengan poca talla y poco peso pero que sean precoces en su desarrollo cognoscitivo.

Por lo tanto, fundamentada en lo señalado, constituye el contexto psicológico particular propuesto mediante el informe multidisciplinario el que puede comprobar, demostrar la culpabilidad de un adolescente documentado en proceso judicial, el establecimiento de su sanción específica, que supera las demarcaciones exactas de la edad y la culpabilidad para ajustarse a los objetivos de la prevención especial, uniendo la flexibilidad del sistema sin tener que renunciar a la seguridad jurídica y acreditar la impunidad.

Ahora bien, mientras el establecimiento de la responsabilidad delimita y debe hacerlo cualquier crónica a la realidad personal, familiar, social, intelectual del adolescente, entonces la determinación sancionatoria específica, debe descansar en tales características y fundamentalmente en las averiguaciones de la psicología progresiva o evolutiva, la cual explica que los niños y adolescentes se encuentran en una periodo de progreso y desarrollo donde poseen características similares pero no idénticas a las de un adulto, esto no significa que sean inferiores, sino diferentes.

En otro aspecto, desde una perspectiva integral en cuanto al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, el Estado debe compensar las situaciones que han permitido que el adolescente infrinja la norma, a través de prestaciones positivas, tales como, educación, alimento, vivienda, recreación y salud, pues sin estas no pueden participar en la sociedad y menos aún motivarse adecuadamente por la protección de los bienes jurídicos que resguarda un sistema social que los excluye.

Por lo tanto, al determinar la sanción penal no debe omitirse la situación personal, familiar y social, porque establece un nivel de exigibilidad distinto. Entonces, como conclusión se indica que reconocer que los niños y adolescentes no sean iguales a un adulto, no significa apreciarlos como menos que los demás miembros de la sociedad; por el contrario, al aceptar la coexistencia de obstáculos que reprimen su participación integral en el contexto social, por la no satisfacción de sus necesidades, también se acepta que mientras no se compensen tales necesidades, la sociedad no puede pedir la misma responsabilidad.

En tal razón, al Estado, aceptar que no cumplido en satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes, al inculparles la responsabilidad por los ilícitos deben incrementarles las garantías en la intervención penal, toda vez que, el encuentro de la diferencia material con la formal anunciada por la ley, obliga a la materialización de la igualdad establecida legalmente en circunstancias específicas. Por tal razón es de considerar que la igualdad entre los adultos y adolescentes no puede comprenderse en función de igualar responsabilidades; sino comprender en función de garantías.

#### **M. Criterios de relevancia jurídica y social.**

Bolaños (2010), explica que con la entrada en vigencia La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente se consagra un modelo jurídico apoyándose en el cuerpo normativo internacional, por lo tanto la norma presenta una perspectiva distinta mediante la cual se observa la cuestión jurídica integral de los Niños y

Adolescentes, denominada la Doctrina de la Protección Integral consiste en el tratamiento igualitario de quienes tenga menos de 18 años de edad. Tener en cuenta sus deberes; e incorporar en el proceso modificadorio a la familia, la sociedad, el Estado, mediante políticas criminales para abordar la realidad en consonancia con las políticas públicas del Estado. Por lo tanto la relevancia Jurídica, está dada por:

La implementación del esquema de Protección Integral reconociendo principios tales como la No Discriminación, el Niño como Sujeto de Derechos, Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta, así como la participación. y principio de “Participación”, transformándose tales principios en directrices para el fundamento de la norma en cuanto a su existencia, validez, implementación e interpretación.

Una de las realidades que de manera radical resultó modificada es la responsabilidad penal de los Adolescentes, permitiendo evaluar la situación de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en comparación con los beneficios y prerrogativas que existen para los adultos en el sistema tradicional es decir garantismo y humanismo.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, genera situaciones jurídicas trascendentales una de ellas consistió en sincerar la situación normativa penal de los Niños además de Adolescentes, pues suprime de manera absoluta a la Ley Tutelar del Menor aunque en principio se mantuvo vigente generando regulación jurídica doble de una misma materia el mayor problema era que son absolutamente incompatibles.

**M.1. Relevancia Jurídica de la Ley Orgánica para la Protección para los Niños, Niñas y Adolescentes.** Bolaños (2010), en su análisis permite deducir que el instrumento Jurídico es de avanzada, realizado en base a principios rectores establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente y otros de orden internacional. No obstante el carácter Internacional no

fue suficiente fue necesario el desarrollo de una legislación interna basada en los principios rectores de la convención, en la cual no se excluye en su totalidad a los niños y adolescentes del sistema de justicia, pues esto implicaría un verdadero caos social, porque se desconocería el proceso evolutivo, físico y mental de la persona, además porque el efecto del impacto social sería devastador, pues se estará tratando de abordar y de regular la realidad desde su desconocimiento.

Sin embargo, en materia de infracción a las normas penales no se les puede tratar como si fuesen adultos ya que esto también desconocería abiertamente su evidente proceso de formación. La idea es diseñar un tipo responsabilidad penal que se ubique entre la responsabilidad social, que es el patrón propio del sistema tutelar y la culpabilidad penal propiamente dicha.

La construcción teórica del patrón de responsabilidad penal posee como función frenar la falta de responsabilidad de los adolescentes y permitir que la sanción o medida como resultado jurídico-penal de sus actuaciones, se ajuste tanto a su proceso evolutivo, como a situaciones futuras, pero con fundamento en los principios rectores. Si no considera la jurisdicción especialidad y no se le adjudican las consecuencias jurídicas de sus actos, será imposible superar las secuelas demoledoras de la aplicación de las Medidas de Protección propias del sistema tutelar. Los criterios relevantes a considerar son los siguientes:

- .Orientada por los Principios rectores que consagra la normativa internacional.
- . Reconoce expresamente responsabilidad penal.
- . Su horizonte debe enfocarse en la noción de culpabilidad penal entendida como la capacidad de ser motivado por la norma.
- . Sus consecuencias jurídicas deben estar consagradas en la norma.

**M.2. Relevancia Social de la Ley Orgánica para la Protección para los Niños, Niñas y Adolescentes.** Bolaños (2010), permite inferir que con la entrada en

vigencia La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente El texto legal deviene en un entramado de políticas de carácter social y de medidas a asumir por los operarios del sistema penal que desemboca en que la no materialización de la Doctrina de la Protección Integral resultaría en una flagrante violación de las normas rectoras o principios en que se fundamentan, así como de las normas jurídicas que los desarrollan.

La existencia de los modelos jurídicos no depende de su consagración en la Ley. La existencia del modelo es el esfuerzo que día a día se debe asumir para erradicar concluyentemente un esquema que generó una vergonzosa realidad. Por lo tanto el reto actual es hacer eficaz tal derecho, validándolo, aceptado, observado, por todo el colectivo.

La situación jurídica de los Niños y Adolescentes, es una característica que causa satisfacción en la sociedad. En tal sentido es preciso no olvidar que la Sociedad ha sido víctima en determinado momento de un sistema social y jurídico que envuelve sigilosamente al colectivo en la cobardía de no ponerlo en tela de juicio, sino que por el contrario conduce al señalamiento, juzgamiento negativo a los Niños y Adolescentes, todo ello en coherencia con un estado huérfano de planificación y con un insostenible intento de organización desarticulada e incoherente.

En este sentido, el problema de la Doctrina de la Protección Integral es una situación de voluntad en el cambio de actitud y no como un problema incomprensible del Estado que no encuentra solución. El desfase entre la situación jurídica y la realidad social es ciertamente abismal. Esto hace que el modelo jurídico se perciba totalmente divorciado de la realidad y que la idea de concretar los propósitos de la Ley y las premisas de los principios se minimice hasta desaparecer frente a la impresión de estar en un modelo social de Estado en el que no es posible implementarla.

Cuando los factores determinantes del surgimiento del Derecho tienen el nivel de trascendencia de las Convenciones y Pactos Internacionales, el Derecho no se percibe verdaderamente como una fórmula de control social, sino como un gran proyecto del Estado con repercusión material a nivel de todas las instancias pertinentes. Es allí donde la voluntad individual y colectiva entra a determinar lo que se desea materializar y lo que no, es allí donde se asume como materializables los derechos humanos, es allí donde se percibe este proyecto como un plan social cercano y no lejano.

Al asumir un cambio en el modelo jurídico, tal reto se determina por la propia conciencia de que los modelos son parte fundamental de la dinámica social que está en permanente cambio, lo que a su vez generando nuevas visiones de los fenómenos sociales impone cambios en la regulación jurídica de los mismos. En este caso el fenómeno de la criminalidad cometida por personas que estén en la edad comprendida entre los doce (14) y los dieciocho (18) años precisó un cambio en el modelo jurídico en el marco del cual se generan dos nuevas situaciones jurídicas: El reconocimiento, formalmente hablando, del delincuente juvenil y del delito juvenil.

Es importante recordar que el modelo jurídico-penal del Derecho Penal Tradicional es sancionatorio por excelencia y está concebido en función del ser humano como persona adulta, es por ello que el problema de reconocer la responsabilidad de los Adolescentes debe ser la penalidad, pues no debe perderse de vista que debe tratarse de una penalidad especialísima dirigida siempre en función del interés superior del Adolescente y del principio de prioridad absoluta.

Respecto al reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes en Venezuela, estos son responsables pero bajo contextos de específicos, puntuales. No puede afirmarse que sean imputables penalmente pues no pueden estar sometidos ni al proceso ni a las sanciones propias del sistema penal creado para los adultos, ni pueden compartir con estos los lugares de reclusión. Es decir, son responsables, pero

no son imputables y en consecuencia no son culpables. La culpabilidad es una categoría exclusiva de los adultos, su capacidad para determinarse frente al mandato de la norma, está agotada desde el punto de vista del proceso evolutivo psicológico del ser humano.

De manera que la relevancia social y jurídica plantea la creación de una categoría de responsabilidad para los inimputables, pero atendiendo los principios rectores de la ley, que no comporte la no responsabilidad, orientada a la culpabilidad como la capacidad del sujeto de ser motivado por la norma a partir del concepto de normalidad y madurez psíquica; con consecuencias tales como sanciones y medidas.

### **CAPITULO III**

#### **GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE, SE ESTABLECEN EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Para iniciar el análisis de las garantías fundamentales respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), se debe inicialmente precisar nociones básicas para la comprensión efectiva del tema a desarrollar, en consecuencia:

##### **A. Generalidades de la Noción de Garantía**

Machicado (2013), expresa que la misma constituye un ente de Derecho Público que resguarda, da seguridad, protege al ciudadano, la sociedad donde el Estado utiliza medios efectivos para el pleno goce de los derechos subjetivos en cuanto al riesgo latente de que sean desconocidos o desobedecidos. La Garantía comporta protección frente a un peligro determinado. Es un medio ofrecido inicialmente por instrumentos legales de carácter tanto nacional como internacional. De manera que; una garantía, puede resguardar a la persona de la potestad punitiva del Estado, igualmente puede amparar a la sociedad o al Estado de las actuaciones del individuo que pudieran perturbar el régimen establecido. En tal sentido, puede ser de carácter individual, una social o estatal.

El autor mencionado en párrafo precedente enfatiza en que una garantía no es un principio; no obstante un principio constituye el fundamento, la base de una garantía; también destaca que la misma no representa un derecho subjetivo porque

éste es una potestad o poder reconocido a un sujeto por la ley, además ésta lo limita o le permite realizar ciertas actuaciones.

En tal sentido, se entiende como definición de una garantía como aquel medio jurídico e institucional establecido por la norma para posibilitar el efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos y otorgados, la misma activa, dinamiza a la autoridad para que restituya el derecho subjetivo cuando este ha sido quebrantado. La finalidad de las garantías es brindar protección también el resguardo a los derechos inherentes a la persona contra posibles excesos, desviaciones, abusos o arbitrariedades procedentes de un individuo específico o autoridad pública. No obstante, es importante mencionar que los principios una vez dispuestos en la norma se transforman en garantías.

Entonces, Machicado (2013), plantea que las garantías son de carácter obligatorio para el legislador y el juzgador, motivado a que los principios son las pretensiones de un Derecho Penal moderno y liberal en espera de ser plasmadas en las leyes. Ejemplo de ello está constituido por el principio "non bis in idem" (no dos veces sobre lo mismo), al estipularse en la regulación se transforma en una garantía de prohibición de procesamiento múltiple, que salvaguardará los derechos del sujeto con sobreseimiento no impugnado o ratificado.

Ahora bien, con base a lo mencionado precedentemente, la investigadora precisa que las garantías son obligatorias porque se encuentran establecidas en la Carta Magna o cualquier Ley, porque son requisitos exigidos en el debido proceso, porque para cumplirlas no es necesario reglamentarlas, porque, quien las quebranta puede ser sometido a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, resultaría conveniente que aunque el texto constitucional no tiene la función del Código Penal debería disponer una regulación sancionatoria para quien vulnere las garantías, logrando de ese modo su efectividad.

Las garantías pueden ser normativas o jurisdiccionales, las primeras se encuentran contenidas en la Carta Magna y las otras se ubican en las leyes; existen doctrinarios que clasifican la garantía en función de las personas que protege, es decir particulares o individuales, sociales y estatales. Entonces, las garantías se disponen para proteger los derechos individuales.

Finalmente se entiende por garantía como el mecanismo reconocido a las partes para que las mismas se opongan ante conductas o pretensiones que no son legales o no se justifican por la parte contraria en el proceso, con las cuales se busca asegurar la imparcialidad del juzgador para la eficiente y eficaz solución de la situación conflictual.

De manera que, antes de abordar las garantías fundamentales que con respecto a la responsabilidad penal del adolescente, se establecen en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, niñas y adolescentes, resulta imperioso conocer las garantías contempladas en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); en tal sentido:

## **B. Garantías Constitucionales**

Las Garantías Constitucionales son medios dispuestos para resguardar los derechos de los individuos, pues su simple declaración sin los tratamientos para cuando estas sean vulnerados no tendría sentido. Entonces, en función de lo planteado el texto constitucional venezolano, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad

social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Con fundamento a lo mencionado en el citado artículo se han desarrollado diversas leyes que protegen y materializan las garantías, no obstante es importante destacar que la Constitución Venezolana dentro de sus disposiciones, específicamente artículos 19, 22, 23, 90, desarrolla garantías dirigidas a la protección integral de los individuos ya que garantiza la protección de los Derechos Humanos, sin negarse a otros inherentes a la persona, conforme al principio de progresividad, sin discriminación de ningún tipo, en razón de que los tratados relacionados con Derechos Humanos poseen jerarquía constitucional prevaleciendo estos en la estructura interna.

En tal sentido, los niños y adolescentes tienen el derecho a ser tratados con humanidad por el solo hecho de ser personas, ahora bien, en caso de que un adolescente sea sometido al Sistema de responsabilidad Penal, éste goza de las garantías tanto sustantivas como adjetivas así como las de ejecución de las cuales disfrutaban los adultos en circunstancias similares, unido a las que les corresponde por ser adolescentes, así lo establece el artículo 90 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015); es decir, que todo sujeto con restricciones de libertad o se les sigue un procedimiento penal deben ser tratados dignamente, tal como lo determinan las diversas regulaciones tanto nacionales como internacionales.

La Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (2015), es una ley que ejercita los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, mediante la protección integral que el Estado, la sociedad, la familia les deben dar desde su concepción, es una regulación que pretende transformar las necesidades en derechos que asisten a los niños así como a los adolescentes, como sujeto de derechos, entendiéndose por tal la habilitación para demandar, actuar y proponer.

Las violaciones que se han suscitado a los derechos humanos de los niños y adolescentes han conducido a que se inserten disposiciones garantistas. En este sentido, es preciso resaltar que los derechos del niño son los mismos derechos reconocidos a todas las personas, pero que sin duda alguna los primeros son objeto de protecciones especiales, es así como en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2015), contiene una sección de garantías fundamentales, las cuales son de obligatorio cumplimiento por el legislador. Motivado por los fundamentos filosóficos y el fin proteccionista que coadyuvan al nuevo paradigma político penal para el niño y el adolescente, se disponen cada una de las garantías que representan la defensa de los derechos humanos, las cuales corresponden a:

**C. Garantías fundamentales respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).**

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) contempla diversos principios y garantías que pertenecen a la esencia del proceso penal aplicado a los adolescentes; es decir, que las garantías comporta la defensa de derechos humanos prioritarios, los cuales contribuyen al objetivo protector que es la plataforma filosófica de este naciente paradigma jurídico penal para el adolescente, por lo cual se debe precisar los siguientes principios según Roche (2011):

**Principios para la defensa de los Derechos humanos fundamentales**

Principio	Descripción
<b>La integridad Personal</b>	El libre progreso y evolución de de la personalidad, es decir que ningún adolescente puede ser limitado en sus derechos y garantías salvo los contemplados en la Ley, se debe precisar en los establecimientos predestinadas para la reclusión de los citados agentes, se constata maltrato en todos los sentidos como si fuera una situación normal, donde se humilla fuertemente incluso se procede al aislamiento, calabozos y celdas, tratos rudos y autoritario permanente, entre otros.
<b>Dignidad</b>	Hace referencia al honor, decoro, decencia, extensible al respeto y forma en que debe tratarse a quien no halla alcanzado lamayoria de edad, por lo tanto esta prohibido cualquier sometimiento a humillaciones, vejaciones, malos tratos, a castigos físicos ni psíquicos que afecten su salud, su vida y el óptimo desarrollo estructural de su personalidad, de presentarse tal situación en contra de su integridad personal (artículo 19 de la Convención).Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley.
	Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias. Este principio adoptado por Beccaria, al criterio utilizado para

<b>Principio</b>	<b>Descripción</b>
<b>Proporcionalidad</b>	valorar la dimensión de los delitos, de tal manera que se pudiera a todo evento lograr una rigurosa proporción entre el delito cometido y la pena a imponerse.
<b>Presunción de inocencia</b>	Se presume que un adolescente es inocente hasta tanto se demuestre lo contrario; es decir hasta que una sentencia firme no establezca la presencia del hecho y la intervención culpable del imputado, asignando una sanción.
<b>Información</b>	El adolescente investigado, detenido debe ser enterado de las razones de la investigación y de la autoridad garante de la misma, del derecho a pedir la presencia de sus padres, representantes y su defensor.
<b>Derecho a ser escuchado</b>	El adolescente tiene el derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Siempre apegados al contenido del artículo 49 Constitucional.
<b>Juicio educativo</b>	Debe ser informado sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, y del contenido de las decisiones que se produzcan.
<b>Defensa</b>	Este derecho es inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso. A falta de defensa privada el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado.
<b>Confidencialidad</b>	Está prohibida la publicación de los datos de la investigación o del juicio, que de manera directa o indirecta posibiliten identificar al adolescente. Excepto lo consagrado en el artículo 535 de la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes (2007).
<b>Debido proceso</b>	El proceso es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a la ley. Conlleva que se respete su dignidad, que se le presuma inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad, que se le informe sin demora y directamente, o por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan sobre él; que dispondrá de debida asistencia jurídica; que la causa se resolverá sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa; que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable y que tendrá derecho a que la decisión en su contra sea sometida a una autoridad superior competente independiente e imparcial.
<b>Única persecución</b>	La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.
<b>Excepcionalidad</b>	Salvo la detención en flagrancia, la privación de la libertad solo procede por orden judicial y en los casos y condiciones establecidos en la ley: la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.
<b>Separación de los adultos</b>	La prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad debe cumplirse en establecimientos adscritos al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. En caso de traslado a centros de adultos deben estar siempre separados de los adultos. La policía de investigación debe tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Ministerio Público.
<b>Proceso a indígenas</b>	Cuando se trate de indígenas se debe observar, además de las disposiciones de la ley, sus usos y costumbres y se oír a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

Cuadro 1. Principios para la defensa de los Derechos humanos fundamentales. Fuente: Cuadro elaborado con información obtenida, del trabajo de investigación denominado Criterios de Valoración para la imputabilidad Penal del Adolescente. Figueroa (2010).

En consecuencia, las únicas medidas provisionales en contra del imputado son las que el Código Orgánico Procesal Penal (2012) autoriza acorde a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la excepcionalidad de la privación de libertad, pasa a ser un derecho civil, que tiene todo ciudadano al establecer en el artículo 44 que la libertad personal es inviolable, salvo los casos específicamente allí señalados.

Por lo tanto, las Reglas de Riyadh para los jóvenes privados de libertad, indican en el significado de privación de libertad, donde plantea que constituye todos los modos de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en una institución pública o privada del que no se acepta salir al menor por voluntad propia, por orden de quien tenga el poder y facultad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

#### **D. Principios procesales**

Restrepo (2010), explica que los principios procesales constituyen el pilar sobre la que se edifica un ordenamiento jurídico procesal; de los mismos se producen diversidad de instituciones que configuran al proceso como un todo orgánico por lo tanto los principios procesales son criterios fundamentales, contenidos que indican el carácter del derecho procesal en un contexto específico, así como; sus diferentes sectores; orientan el desarrollo de la práctica procesal.

Entonces, con claridad respecto a la importancia y alcance de los principios se procede a señalar que el artículo 528 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente (2015), se refiere a la responsabilidad del adolescente; así: “Artículo 528. El adolescente que incurra en la Comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone”.

Del citado artículo se aprecian tres características importantes constituyendo la primera que el adolescente responde en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada del adulto; segunda la responsabilidad se determina en una jurisdicción especial y que la responsabilidad penal genera un tipo de sanciones diferentes a las que impone el Derecho Penal Común.

### **E. El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes (de reconocer los Derechos de éstos a la constricción de garantías).**

Cillero (2013), considera que, el adolescente es sujeto de derechos como tal y no como un adulto disminuido en sus capacidades, por tanto constituye una persona en desarrollo y proporcionado de autonomía jurídica y social en continua evolución”, además es penalmente imputable y no solo responsable de las actuaciones ilícitas en tal razón no sólo puede, sino debe ser declarado culpable para ser susceptible de pena.

El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente puede en ciertos momentos producirle al adolescente un beneficio, al ser este debidamente cumplidas la medida socio educativa o sanción para el formación de ciertas labores, u oficios donde se puede internalizar valores éticos. Sin embargo esto constituye un agregado respecto de la intervención penal; pero, de ninguna manera el cimiento de la sanción aplicada, cuya base se ubica en la culpabilidad.

Igualmente, constituyendo el Derecho Penal la herramienta de control social más intensa y dura que tiene el Estado, para la defensa de los bienes jurídicos y si en el caso de adultos su interposición es absoluta, no debe descuidarse que esto se debe intensificar en el caso de los adolescentes por ser considerados imputables. Por esta razón, la Oficiosidad Penal al adolescente debe viabilizar la privativa de libertad por un lapso más amplio que el actual (máximo 5 años), lo cual es un tiempo insuficiente para su reeducación.

Finalmente es necesario no dejar de enfocarse en la problemática del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, pero desde una perspectiva distinta, tal como lo señala textualmente Cillero (2013):

... que no se fundamente en la suscripción de un nuevo convenio internacional, ni de un conflicto en leyes respecto los derechos ya reconocidos, en una redundancia innecesaria. El “deber ser” ha dado

paso al “ser”, la teoría a la práctica, la norma a la existencia, el derecho a la efectivización. Esto pone en evidencia, que la demanda más acuciante no es que se agregue un solo derecho más a la larga lista de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015); sino, que se tome en serio sus derechos reconociendo el más importante de todos, el derecho a ejercer los ya reconocidos, así como los deberes entre los cuales se indica: Respetar los derechos y garantías de las demás personas. Como se constata falta todavía mucho en el tránsito del reconocimiento de los Derechos hacia la construcción de las garantías.

#### **F. Pautas utilizadas por el juez para la determinación de la medida aplicable al adolescente, en el sistema de justicia penal venezolano**

Las pautas esgrimidas por el Juez para establecer la medida ajustable al adolescente, dentro del sistema de Justicia Penal Venezolano, por tanto, se tienen: Las pautas para la determinación y la aplicación de la sanción se encuentran establecidas en el artículo 622 Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente (2015), y se pueden congregarse en dos categorías: categoría penal y categoría extra-penal; dentro de las primeras se encuentran la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado; la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo; la naturaleza y gravedad de los hechos; el grado de responsabilidad del adolescente.

**F.1. Las pautas para la determinación y aplicación de la sanción.** Las pautas para la determinación y aplicación de la sanción se encuentran establecidas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) de la siguiente manera:

- a. la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;
- b. la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- c. la naturaleza y gravedad de los hechos;
- d. el grado de responsabilidad del adolescente;
- e. la proporcionalidad e idoneidad de la medida;
- f. la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;
- g. los esfuerzos del adolescente por reparar los daños;
- h. los resultados de los informes clínicos y sico-social.

Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el Juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el adolescente.

Se observa que las pautas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) se pueden agrupar en dos categorías, las cuatro primeras dentro de la categoría penal y las restantes dentro de la categoría extra-penal, toda vez que se refieren a aspectos que no se relacionan con la teoría del derecho penal sino por el contrario, con el adolescente en particular, y se deben tomar en cuenta individualizando de esta manera la pena en el caso concreto. Dado que, para los adolescentes, “su mundo conceptual está lleno de teorías informales acerca del yo y de la vida, lleno de planes para su futuro y el de su sociedad, lleno de ideas que van mucho más allá de su situación inmediata (comienza a asumir roles adultos).

## **CAPITULO IV**

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

El presente capítulo constituye el resultado del estudio previo de aspectos tales como; el Sistema Penal establecido en el Ordenamiento Jurídico Venezolano como mecanismo de Control Social; la relevancia jurídica y social de la responsabilidad penal del adolescente; las Garantías respecto a la Responsabilidad Penal mismo; los cuales permitieron a la investigadora ubicar diferencias, también semejanzas respecto de la mencionada responsabilidad, establecidas en ambos instrumentos jurídicos, es decir en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), así como en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Entonces, para precisar tanto las diferencias, como las semejanzas, es pertinente iniciar haciendo mención que el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente está constituida por las Salas tanto Constitucional, como la Sala Penal del Tribunal supremo de Justicia, por la Sección de adolescentes del tribunal penal, por el Ministerio Público especializado, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en (materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, con en relaciones interiores de justicia y paz en materia penitenciaria, en materia de juventud, de educación); Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada, Policía de Investigación y servicios policiales especializados, Defensoría del Pueblo.

También Consejos Comunales y demás formas de organización popular, autoridades legítimas de los pueblos indígenas en los procesos en que sean parte los adolescentes indígenas; así lo dispone el artículo 527 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reformada en el año (2015).

Ahora bien, la primera diferencia que se ubica en comparación con el sistema Ordinario Penal, es la Jurisdicción Penal, además de la sanción que se impone; esto motivado a que Venezuela ha experimentado vulneración en los Derechos Humanos de los niños y adolescentes de cualquier sexo, lo que ha derivado en incertidumbre en el entorno social, por lo que ha surgido la imperiosa necesidad de reconocer, brindar protección, así como también garantizar la efectiva materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como personas menores de dieciocho años, y qué mejor manera de protegerlos que con cuerpos normativos que se apliquen de manera efectiva.

En el marco de las ideas desarrolladas precedentemente, en cuanto a la legalidad y lesividad del adolescente, se entiende que los adolescentes no pueden ser procesados por acciones u omisiones que no se encuentren tipificadas en la norma, únicamente debe regirse por el procedimiento establecido en ella correspondientemente para el establecimiento de su responsabilidad en la comisión de hechos punibles. De aquí la importancia de conocer el ámbito de aplicación de la misma, es decir de la de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reformada en el año (2015), la cual esta simplificada así:

Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años se les puede aplicar sanciones, a los menores de 14 solo se aplicaran medidas según las circunstancias presentadas, para el caso en sean encontrados en flagrancia puede presentarse dos situaciones a saber:

La primera es darle aviso al fiscal del Ministerio Público especializado, si éste ha sido aprehendido en situación flagrante por funcionarios policiales; el cual en un lapso no mayor a 24 horas lo colocara bajo la responsabilidad del Consejo de Protección, para asegurar la protección, ante la posibilidad de quebrantamiento de los derechos y garantías de los niños o adolescentes, dependiendo de las circunstancias. La segunda circunstancia se puede presentar en caso de que el niño

sea sorprendido por un particular en flagrancia, en tal situación es obligación del particular ponerlo a disposición de la autoridad policial que cumpla con el procedimiento mencionado en la detención flagrante realizada por efectivos. Respecto a la aplicación de medidas y no sanciones, está relacionada con que el niño no tiene la aptitud, discernimiento claro entre lo que es bueno o lo que es malo.

En cuanto a los adolescentes solo se aplicara sanciones, en el caso de que en el hecho Punible concurren adultos y adolescente, las causas se separarán donde conocerán de las mismas las autoridades competentes en cada área específica, en tal sentido los funcionarios tienen la obligación de remitir informes de actuaciones efectuadas para ambas instancia para el mantenimiento y conexidad.

#### **A. Semejanzas y diferencias del sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y el Sistema Penal Ordinario respecto a la:**

**A.1. Privación Preventiva de Libertad** El Derecho a la Libertad se propugna en primer lugar en la Carta Magna la cual establece que éste es inviolable, también se establece expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), específicamente en el artículo 9, donde se autoriza de manera preventiva la privación de libertad o cualquier otro derecho; tal actividad es de carácter excepcional, es decir solo procede en casos de extrema necesidad. En cuanto a la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015) y con fundamento en el interés superior del niño, ésta debe ser la última opción o el último recurso antes de irrumpir tal Derecho. Por lo tanto, los postulados relacionados con la privación preventiva de libertad constituyen una semejanza entre ambos sistemas.

**A.2. La detención judicial en caso de flagrancia.** En el procedimiento especial relacionado a los adolescentes, su propósito consiste en establecer la existencia o no de elementos que configuren un hecho punible y la participación del adolescente en el hecho, es concluyente que la detención se origine in fraganti, igualmente ocurre en

el proceso penal ordinario; por lo tanto es pertinente mencionar que las diferencias del proceso de flagrancia entre ambos cuerpos normativos son:

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015), establece que el adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal del Ministerio Público, mientras que en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), se dispone que cuentan con 12 horas para dar parte al Ministerio Público del aprehendido.

El Fiscal del Ministerio Público especializado cuenta con 24 horas para presentarlo al Juez de Control para exponer los motivos de la aprehensión, mientras que en el sistema Penal Ordinario dispone de 36 horas para presentar al aprehendido. El Juez de Control decide en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes, para el caso del establecimiento de Responsabilidad Penal; en cuanto al Sistema Penal Ordinario el Ministerio Público mediante solicitará un procedimiento abreviado u ordinario, así como también la imposición de medidas de coerción personal o el restablecimiento del derecho de libertad.

Para el caso del procedimiento establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015), el Fiscal del Ministerio Público Especializado y el querellante en el supuesto caso de que exista, presentará la acusación de modo directo en el juicio oral y en lo sucesivo se continua con las reglas similares al sistema penal ordinario en el cual el Juez de Control decidirá en las 48 horas subsiguiente luego de presentado el imputado.

Finalmente, respecto del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en la audiencia establecida para la presentación del detenido en situación flagrante, se debe infundir en el mismo el cumplimiento de una medida cautelar de comparecencia a juicio si éste se decreta, pudiendo en el acto acordar la privación si fuera el caso;

ahora bien, respeto del sistema penal ordinario el juez verificará que se cumplan los extremos del artículo 372, para decretar el procedimiento abreviado.

Ahora bien, si el juez convoca a juicio, entonces se hará dentro de los diez días siguientes, pero si el adolescente se ha mantenido privado, tal privación no deberá exceder de los tres meses, porque el juez que esté conociendo el caso, debe hacer cesar la medida por otra medida cautelar. También es imperioso indicar que en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, se reducen los lapsos en caso de flagrancia.

**A.3. Detención judicial en cuanto a la identificación.** Es definitivo y determinante que en el proceso preparatorio, el adolescente no se haya identificado civilmente, es decir, que exista duda respecto de su identificación por lo que se puede decretar la privativa dentro de 96 horas hasta tanto se confirme su auténtica identidad, lo que se llevará a efecto siempre y cuando el Fiscal del Ministerio Público o bien, el querellante así lo soliciten. Tal detención y privación resultará mientras no exista modo de protección e impedir que el imputado eluda, de conseguirse antes la identificación la privación debe cesar.

Siempre que no exista otra manera de impedir que el detenido eluda debe conseguirse antes la identidad, por lo tanto la privación debe cesar. Este tipo de detención no se dispone en la Carta Magna y para el proceso penal ordinario ésta detención no procede, sin dejar de un lado la condición de adolescente.

**A.4. Detención judicial para la efectiva asistencia a la audiencia preliminar.** Reconocido plenamente el adolescente, el Ministerio Público pedirá al Juez de Control, se prive de la libertad al adolescente como fin del proceso, para de garantizar la comparecencia del mismo a la audiencia preliminar, sin embargo, se empleará si no existe otro modo de garantizar tal finalidad.

En el marco de las ideas planteadas, en el intervalo de la fase preparatoria, tanto para el adolescente como para el adulto, existe la alternativa de practicar una salida

anticipada, lo que sintetiza el proceso derivando en la no presentación de acusación produciendo una solución inmediata al conflicto planteado, evitando dilaciones innecesarias y por ende el juicio oral. No obstante, en divergencia con el proceso para adultos, no considera acuerdos reparatorios y establece las figuras de la conciliación y la admisión de los hechos. En el primer caso, para aquellas circunstancias donde la acción delictiva no exija privación de la libertad y para aquellas situaciones en donde reclame la privación judicial, por lo que se solicitará la imposición inmediata de la sanción, a lo cual de proceder la privación se le rebajará el tiempo que le respecta, de un tercio a la mitad.

**A.5. Acusación y audiencia preliminar.** Una vez preparada la investigación y presentada la acusación por el Ministerio Público, el juez debe colocar a disposición las actuaciones recogidas, en esta etapa se conocerán las evidencias reunidas en la investigación, se hará en un plazo (5 días) de cinco días para ambas partes, luego y dentro de diez días después el director del proceso convocará a las partes para que acudan a la respectiva audiencia correspondiente, lógicamente se debe destacar que a diferencia del sistema penal ordinario en el Sistema de Responsabilidad Penal los tiempos son más cortos motivado y con fundamento en el interés superior del niño, niña y adolescente.

El día pautado se efectuará la audiencia, se dispondrá de las pruebas propias de la audiencia preliminar y se esperará un tiempo prudencial para que se fundamente sus pretensiones. En caso de no lograr acuerdo el juez intentará la conciliación, cuando ésta sea posible, planteando el resarcimiento exhaustivo del daño social o particular causado. De esta audiencia se realizará un acta y así mismo el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba declaración, la que será tomada con las formalidades previstas.

**A.6. Fórmulas de solución anticipada.** La conciliación y la remisión. La improcedencia de la privativa de libertad como sanción, derivará en que el Fiscal

promueva la conciliación. Se celebrará una reunión con el o al adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oirá proposiciones. En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño. Si se llega a un preacuerdo, el o la Fiscal lo presentará al Juez o Jueza de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

En el caso de remisión, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, en caso de que el adolescente colabore eficazmente con la investigación, o por un un daño físico o moral grave. La sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de relevancia en deferencia a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por el resto de los hechos. Concertada la remisión, finaliza el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

**A.7. Detención Judicial En Fase De Ejecución.** En la última fase del procedimiento, en la que se decide definitivamente si aún continuará recluido el adolescente y el adulto en su caso, determinándose su estadía en los específicos centros de reclusión, para la legislación penal especial, se establece que las sanciones que se han creadas se apoyan en principios esenciales de Excepcionalidad, individualidad, proporcionalidad y progresividad, cuando se hace mención al aspecto de consideración individual no se refiere sólo a la indagación clínica que se le va a suministrar al adolescente infractor, sino a la aportación que éste puede tener en ese proceso, al igual que su familia y la sociedad, especificando los elementos que han contribuido en su comportamiento, pero cooperando con estrategias para que el adolescente se programe con objetivos metas concretas, de modo que pueda vigorizar sus potencialidades y cambie sus deficiencias.

Se plantea además que la sanción en la ley especial esté alineada en cuanto a su efectiva ejercitación respecto de los factores cuantitativos y cualitativos, tomando en cuenta la proporcionalidad, en respuesta al nivel de culpabilidad del individuo en la medida que éste haya participado.

**A.8. Procedencia De Otras Medidas Cautelares.** La privación preventiva de libertad como medida cautelar excepcional, es decretada en considerando todo el contexto que envolvió el hecho típico ejecutado por el imputado, además se toma en cuenta la proporcionalidad del delito en conjunción con la pena a aplicarse en cada situación específica. Igualmente, es imperioso mantener presente en cada actuación el interés superior del menor y adolescente, autorizando la detención, cuando no existan otras opciones que compensen suficientemente el objeto del proceso, es decir, se debe soslayar en la medida de lo posible la práctica de la privación cuando pueda convenirse otra medida menos gravosa de posible cumplimiento, la cual será decretada de oficio por el juez competente o por solicitud de quien tenga el interés que en este caso es el imputado.

El artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (2015), expresa en forma imperativa al juez competente, la imposición de alguna medidas cautelares como la detención en su propio domicilio o en Custodia de otra persona (figura como la establecida en la Ley Tutelar del Menor), la obligatoriedad de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal, la de presentarse periódicamente, la Prohibición de salir, sin autorización del ámbito territorial que fije el tribunal; así como la restricción de concurrir a determinadas reuniones o lugares, prohibición de comunicación sin afectar el derecho a la defensa; otros.

La precitada disposición induce a cuestionarse respecto al quebrantamiento o vulneración del derecho de desarrollarse en un ambiente óptimo y bajo las condiciones mínimas de acuerdo a su edad, sin olvidar el derecho de la víctima como

parte de esta sociedad, a que igualmente le sean respetados sus derechos y garantías. En un sentido general, existen otras medidas cautelares que comprende este sistema penal de responsabilidad del adolescente, una vez que se ha considerado la procedencia o no de la medida de privación preventiva; las cuales están relacionadas con las sanciones una vez comprobada la responsabilidad penal, las que aparecen consagradas en el Artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2015), tales como la amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semi-libertad, privación de libertad.

En cuanto al sistema penal ordinario en su Código Adjetivo, establece las modalidades a que hubiere lugar aplicar, una vez que se ha considerado que no concurren los suficientes elementos que puedan estimar responsabilidad penal en contra del adulto, así como las dispuestas en los Artículos 257, 258 y 259.

**A.9. Recursos.** Los recursos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2015), son los de revocación; el de casación siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad o aquellas que pronuncien la condena, siempre que el tribunal de juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado, su defensor, en el segundo el Fiscal del Ministerio Público. Y finalmente el recurso de revisión el cual procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal. Los recursos que encontramos en Código Orgánico Procesal Penal son los mismos.

**A.10. Sanciones.** Respecto a las establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2015), las sanciones impuestas son casi en su totalidad distintas a las establecidas en el procedimiento ordinario penal, estas tienen una finalidad fundamentalmente educativa y se complementará como ya se ha

explicado anteriormente se busca la protección del niño, niña y adolescente, según el caso establecido, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas.

Privación de libertad. En el procedimiento Ordinario Penal presenta mayor complejidad al intentar de ubicar el medida que será aplicada porque habitualmente estudiará el tipo de delito cometido, la concurrencia, si fue aprehendido en flagrancia o si se han admitido los hechos, aquí es la diferencia fundamental, entonces las penas y sanciones no son tan tenues como las del procedimiento con adolescentes, por ejemplo en la jurisdicción ordinaria penal se señalan algunas medidas tales como las cautelares, cautelares sustitutivas (Caución económica, Caucción personal, Caucción juratoria), indemnización, reparación y restitución; multa, inhabilitación. indulto y conmutación, perdón del ofendido, suspensión condicional de la ejecución de la pena, Trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional, medida humanitaria, redención efectiva, aplicación de medidas de seguridad, privación de Libertad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### A. Conclusiones

Respecto al tema que se estudió, es decir el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente y el Sistema Penal Ordinario en Venezuela, se tienen diversas conclusiones emanadas de cada capítulo, sin embargo la investigadora considera imperioso iniciar las conclusiones recordando que el sistema de responsabilidad penal del adolescente agrupa diversos órganos, quienes tienen como misión establecer plenamente la responsabilidad del adolescente cuando éste haya incurrido en hechos punibles, también deben tales órganos administrar adecuadamente la aplicación de control de las sanciones correspondientes.

De igual manera el Sistema Penal como mecanismo de control social constituye el modo de otorgar estabilidad, equilibrio social, inclusive en determinadas circunstancias le ha correspondido restituirlo. Por lo tanto mediante el sistema penal se garantiza la paz social; lógicamente que para la efectiva materialización del equilibrio, es imperioso considerar el contexto actual social donde se contemple el sector problemático para controlar y solventar la situación conflictiva, mediante la creación de regulaciones efectivas en su aplicación.

Unido a lo anteriormente indicado, es necesario mencionar que el sistema debe comportar seguridad a los ciudadanos mediante acciones que brinden protección a los derechos humanos y sus garantías, dispuestos en la Carta Magna y partiendo de ella se debe reformar el Código Sustantivo Penal, considerando que debe incluirse la satisfacción de intereses excluidos a través de una visión externa y crítica del sistema.

De tal manera, se concluye que el Sistema tanto Penal Ordinario, como el de Responsabilidad Penal del Adolescente tienen carácter protector y garantista de los derechos humanos, que difieren en aspectos procedimentales en cuanto a tiempo y

modos de sanción pero que poseen el mismo horizonte o fin último, como lo es la efectiva práctica del respeto a los derechos del ser humano de manera integral.

Ahora bien, en cuanto al Capítulo I, en el cual se desarrolló ampliamente aspectos relacionados con el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social, se concluye que control social está relacionado a todas aquellas actividades, actuaciones, comportamientos y sistema de valores con la finalidad de mantener un orden determinado dentro de las sociedades. No obstante, el control social en ciertas situaciones se ejercita utilizando medios coactivos violentos, igualmente el mencionado control también utiliza modos de carácter no coactivo.

Igualmente se precisa dentro de las conclusiones del capítulo I, que dentro de los medios de control, se ubican las normas sociales que para nuestro caso está referido al Código Penal Sustantivo y Adjetivo, las instituciones que permiten materializar y ejercitar lo establecido en las diversas normas, la religión relacionados con el sistema de creencias e ideologías imperantes dentro de una sociedad y las diversa regulaciones que limitan las actuaciones de los ciudadanos, así como los medios de represión para aquellos que desvíen su actuación y rebasen los límites de las normas, también se hizo referencia a los medios de inductación (es decir medios de comunicación y las propagandas; como aquellas medidas, prácticas educativas y de propaganda usadas por las élites sociales dominantes como medio de control social no explícito ni necesariamente coactivo, pero sí influyente); las conductas habitualmente aceptadas, así como los usos además de costumbres, entre otros.

Entonces el orden social; funge como un planteamiento con capacidad pacificadora de las relaciones sociales por ende siempre estará vinculado a las relaciones de fuerza existente en una sociedad y a la amenaza o el ejercicio de la violencia para hacer cumplirlas. En consecuencia, el control social penal es un subsistema en el sistema global del control social. Su especificidad, procedida del

objeto a que se refiere, no a todo comportamiento desviado, sino solo al delito, así como sus fines, prevención, represión y a los medios que utiliza para ello, en concordancia a la legalidad. De manera que, el Control Social Penal tiene restricciones orgánicas innatas a su naturaleza, a su ocupación, por lo cual se imposibilita exacerbar perpetuamente su actividad para perfeccionar progresivamente su rendimiento.

Por consiguiente, el control social penal sirve de un específico sistema normativo, que impone comportamientos al ciudadano mediante mandatos, también prohibiciones, por lo que las regulaciones de tipo penal disponen deberes jurídicos, lógicamente, pero su fin último no puede residir en el simple diseño de deberes así como obligaciones. Porque la idea no es prohibir, castigar por solo hacerlo, sino de hacer posible la convivencia y la paz social. No se puede imaginar o concebir un Derecho Penal que no concuerde o se encuentre distanciado de los demás entes del Control Social, entonces el derecho penal, justifica su existencia si se le considera, como la continuidad de una agrupación de organismos tanto públicos y privados, cuya labor consiste igualmente en socializar para materializar de modo efectivo la convivencia de los individuos, mediante la internalización de específicas normas de comportamiento, por lo cual la norma penal es la más frágil para mantener el sistema de valores, ya que sobre la misma se apoya la sociedad.

En conclusión, el aspectos relacionados con el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano como mecanismo de control social; se tiene que en Venezuela está caracterizado por el uso de una la política criminal de incidencia, de tipo reactivo, desprovisto de programación social de aspectos relacionados con la prevención coordinados; siendo por tanto incongruente con el ejercicio de los mecanismos del control formal con los supuestos jurídicos constitucionales y el despliegue de políticas propias de modelos de derecho penal máximo.

Respecto al Capítulo II, relacionado con la Relevancia Jurídica y Social de la Responsabilidad Penal del Adolescente, se concluyen que en la actualidad el desarrollo del adolescente se produce en situaciones y contextos sociopolíticos inestables, volubles lo cual genera secuelas en su desempeño así como, en lo psicosocial, la personalidad que van formando, sobre sus habilidades, en sus experiencias, en sus destrezas, en sus maneras de relacionarse. Las modificaciones en el desarrollo de su esencia y en el enfoque que tienen del entorno afectan sus vivencias y proyectan situaciones claves en su apreciación de la sociedad, su posición en ella, además de la forma en la que los adolescentes se consideran como sujetos de derechos. De tal situación se destaca la relevancia Jurídica, en razón de que la misma está dada por:

La implementación del esquema de Protección Integral reconociendo principios tales como la No Discriminación, el Niño como Sujeto de Derechos, Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta, así como la participación, transformándose tales principios en directrices para el fundamento de la norma en cuanto a su existencia, validez, implementación e interpretación.

Una de las realidades que de manera radical resultó modificada es la responsabilidad penal de los Adolescentes, permitiendo evaluar la situación de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en comparación con los beneficios y prerrogativas que existen para los adultos en el sistema tradicional es decir garantismo y humanismo.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (2015), genera situaciones jurídicas trascendentales una de ellas consistió en sincerar la situación normativa penal de los Niños además de Adolescentes, pues suprime de manera absoluta a la Ley Tutelar del Menor aunque en principio se mantuvo vigente generando regulación jurídica doble de una misma materia, constituyendo el mayor problema su incompatibilidad.

Ahora bien, respeto a la Relevancia Jurídica de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015); permite deducir que el instrumento Jurídico es de avanzada, realizado en base a principios rectores establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) y otros de orden internacional. No obstante el carácter Internacional no fue suficiente para el desarrollo de una legislación interna basada en los principios rectores de la convención, en la cual no se excluye en su totalidad a los niños y adolescentes del sistema de justicia, pues esto implicaría un verdadero caos social, porque se desconocería el proceso evolutivo, físico y mental de la persona, además porque el efecto del impacto social sería devastador, pues se estaría tratando de abordar y de regular la realidad desde su desconocimiento.

Sin embargo, en materia de infracción; a las normas penales no se les puede tratar como si fuesen adultos ya que esto también desconocería abiertamente su evidente proceso de formación. La idea es diseñar un tipo responsabilidad penal que se ubique entre la responsabilidad social, que es el patrón propio del sistema tutelar y la culpabilidad penal propiamente dicha.

La construcción teórica del patrón de responsabilidad penal posee como función frenar la falta de responsabilidad de los adolescentes y permitir que la sanción o medida como resultado jurídico-penal de sus actuaciones, se ajuste tanto a su proceso evolutivo, como a situaciones futuras, pero con fundamento en los principios rectores. Entonces, si no considera la jurisdicción especial y no se le adjudican las consecuencias jurídicas de sus actos, será imposible superar las secuelas demoledoras de la aplicación de las Medidas de Protección propias del sistema tutelar.

La Relevancia Social de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), es una característica que causa satisfacción en la sociedad. En tal sentido es preciso no olvidar que la Sociedad ha sido víctima en determinado

momento de un sistema social y jurídico que envuelve sigilosamente al colectivo en la cobardía de no ponerlo en tela de juicio, sino que por el contrario conduce al señalamiento, juzgamiento negativo a los Niños y Adolescentes, todo ello en coherencia con un estado huérfano de planificación y con un insostenible intento de organización desarticulada e incoherente.

En este sentido, el problema de la Doctrina de la Protección Integral es una situación de voluntad en el cambio de actitud y no como un problema incomprensible del Estado que no encuentra solución. El desfase entre la situación jurídica y la realidad social es ciertamente abismal. Esto hace que el modelo jurídico se perciba totalmente divorciado de la realidad y que la idea de concretar los propósitos de la Ley y las premisas de los principios se minimice hasta desaparecer frente a la impresión de estar en un modelo social de Estado en el que no es posible implementarla.

Cuando los factores determinantes del surgimiento del Derecho tienen el nivel de trascendencia de las Convenciones y Pactos Internacionales, el Derecho no se percibe verdaderamente como una fórmula de control social, sino como un gran proyecto del Estado con repercusión material a nivel de todas las instancias pertinentes. Es allí donde la voluntad individual y colectiva entra a determinar lo que se desea materializar y lo que no, es allí donde se asume como materializables los derechos humanos, es allí donde se percibe este proyecto como un plan social cercano y no lejano.

De manera que la relevancia social y jurídica plantea la creación de una categoría de responsabilidad para los inimputables, pero atendiendo los principios rectores de la ley, que no comporte la no responsabilidad, orientada a la culpabilidad como la capacidad del sujeto de ser motivado por la norma a partir del concepto de normalidad y madurez psíquica; con consecuencias; tales como sanciones y medidas.

Se concluye del Capítulo III, relacionado con Garantías fundamentales respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), que las violaciones que se han suscitado a los derechos humanos de los niños y adolescentes han conducido a que se inserten disposiciones garantistas. En este sentido, es preciso resaltar que los derechos del niño son los mismos derechos reconocidos a todas las personas en su generalidad, pero que sin duda alguna los primeros son objeto de protecciones especiales; es así como en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (2015), contiene una sección de garantías fundamentales, las cuales son de obligatorio cumplimiento por el legislador; contempla diversos principios y garantías que pertenecen a la esencia del proceso penal aplicado a los adolescentes.

Es decir, que las garantías comporta la defensa de derechos humanos prioritarios, los cuales contribuyen al objetivo protector la integridad personal, proporcionalidad, presunción de inocencia, información, derecho a ser escuchado, juicio educativo, defensa, confidencialidad, debido proceso, única persecución, excepcionalidad, separación de los adultos.

Finalmente, la conclusión derivada del cuarto capítulo, relacionado con la ubicación de Diferencias y Semejanzas de las Garantías Fundamentales con Respecto a la Responsabilidad Penal Del Adolescente, se tiene que de los parámetros de lo considerado como sistemas innovadores, se tiene que ambos responden a intereses netamente políticos y sociales, es decir, es el Estado que en ejercicio del ius puniendi, determina cuál es la forma más idónea según su convicción ideológica para corregir de alguna manera las fallas del control social que rige bajo su imperio, no sin antes dejar en claro, que el Estado parte desde su propia incapacidad, lo cual refleja que no han podido canalizar los grandes índices de criminalidad y pretende entonces abordar cada vez más, las situaciones que escapan a su poder.

Con la entrada en vigencia de ambos cuerpos normativos, se quiere precisar que el Estado está haciendo algo, pero el problema es que realmente se trata de encubrir la inoperancia a través de la implementación de nuevas leyes que nos llevan a un caos y a una inseguridad jurídica desmedida, con lo cual continúa el Estado arropándose sin la aplicación de una política criminal de control social permanente mientras que los ciudadanos se sienten cada día más desprotegidos, es entonces lógico inducir, que a pesar de tener más leyes, a pesar que las conductas antijurídicas sean castigadas con mayores penas, la comunidad responda con más violencia y haya más delincuencia.

Ahora bien, la primera diferencia que se ubica en comparación con el sistema Ordinario Penal, es la Jurisdicción Penal, además de la sanción que se impone; esto motivado a que Venezuela ha experimentado vulneración en los Derechos Humanos de los niños y adolescentes de cualquier sexo, lo que ha derivado en incertidumbre en el entorno social, por lo que ha surgido la imperiosa necesidad de reconocer, brindar protección, así como también garantizar la efectiva materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como personas menores de dieciocho años, y qué mejor manera de protegerlos que con cuerpos normativos que se apliquen de manera efectiva y políticas criminales ajustadas al contexto actual.

En el marco de las ideas desarrolladas precedentemente, en cuanto a la legalidad y lesividad del adolescente, se entiende que los adolescentes no pueden ser procesados por acciones u omisiones que no se encuentren tipificadas en la norma, únicamente debe regirse por el procedimiento establecido en ella correspondientemente para el establecimiento de su responsabilidad en la comisión de hechos punibles.

Finalmente de manera general se concluye, que los sistemas aplicados en Venezuela se han caracterizado por ser una política de emergencia, de tipo reactivo, carente de planificación y de programas sociales de prevención coordinados; lo que ha originado una recurrente incongruencia del ejercicio de los mecanismos del control

formal con los supuestos jurídicos constitucionales y el desarrollo de políticas propias de la realidad social Venezolana.

## **B. Recomendaciones**

Adicionalmente a las conclusiones, se presenta una serie de recomendaciones que tienen como propósito fundamental contribuir con sugerencias que coadyuven con la aplicación efectiva de las normas, para de esta manera optimizar satisfactoriamente el control social imperante en Venezuela, en tal sentido y conforme al tema en estudio relacionado con el Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente y el sistema penal ordinario en Venezuela; en consecuencia se recomienda:

- A la Sociedad en general para que se respete el principio de corresponsabilidad (ocurre cuando la responsabilidad no es individual sino que se comparte con otra u otras personas), el cual es de gran relevancia para que el niño, niña o adolescente pueda alcanzar un nivel estable con relación a las etapas de su vida, ya que lo que garantiza dicho equilibrio no es otra cosa que la familia, como pilar fundamental para el desenvolvimiento de los sujetos.

- Al Estado, para que mediante programas de promoción y difusión fomente la igualdad en derechos y obligaciones que sirva de manera equitativa y no selectiva, respetando e inculcando al mismo tiempo los valores, donde se pueda equilibrar los tres pilares fundamentales de cualquier nación, es decir Sociedad, Estado y Familia donde prevalezca la solidaridad, el trabajo en equipo, la comprensión y sobre todo el respeto.

- Al Estado para que de la mano con la sociedad, se planteen mecanismos, estrategias que permitan un control social adecuado al contexto actual Venezolano.

- A los entes encargados de administrar y gestionar las actividades relacionadas con la Responsabilidad Penal del Adolescente, para que se proyecten la creación de nuevos centros públicos para el cumplimiento de la privación de libertad, que se le imponga a cada adolescente con responsabilidad penal, puesto que la mayoría de los centros de reclusión juvenil que existen, no se encuentran en condiciones óptimas, además suelen ser instalaciones poco aptas.

- A los Consejos Comunales para que exijan al Estado recursos necesarios para la ejecución de políticas públicas eficaces, destinadas a los adolescentes que se encuentran bajo el cumplimiento de una medida, con la finalidad de que se les pueda garantizar un nivel socio educativo que vaya en busca del conocimiento de las sanciones penales que recaen en los adolescentes con responsabilidad penal, las cuales se encuentran previamente establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y del Adolescente (2015).

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Referencias de Libros

Arreaza, A (2007). *La reacción social a la conducta desviada*. Caracas: ediciones Jurídicas Dalmiro Candeira.

Arteaga S, A (2006), *Derecho Penal Venezolano*. Edición décima. Editorial McGraw-Hill.

Baratta, A (1989). *Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela.

Binder, L (1993), *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ac Hoc.

Bolaños (2010), *La Justicia Penal del Adolescente prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. 3era Edición revisada y ampliada. ISBN. 980-296-918-4. Maracaibo, Venezuela.

Cabo y Vives (2010). *Consideraciones en torno a la prescripción de la acción. Especial referencia a la justicia penal de adolescentes*. Ponencia para las VI Jornadas de la LOPNNA. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

Cillero, Y. (2013) *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés bello. Caracas.

Córdoba (2009). *Posturas clásicas modernas de imputabilidad*. Edición Hermanos Vadell. Caracas Venezuela.

Gabaldón, T (2009). *Derechos Humanos*. Salamanca. Universidad de Salamanca.

- Jones A (2007); *Técnicas de investigación Social*. Altea: Editorial Humanitas.
- Leal, A (2007), *La Investigación Jurídica. 3era Edición revisada y ampliada*. ISBN 980-296-918-4. Maracaibo, Venezuela.
- Marrero, (2008), *La Evaluación de la Criminalidad Juvenil*. Tercer Edición. Caracas Venezuela.
- Melossi, D (1995). *El Estado del Control Social*. México, Siglo XXI Editores, 1995. Pág. 127.
- Muñoz C y García A (2000). *Derecho Penal*. Parte General. 4ta. Edición. Editorial Tirant lo Blanch.
- Naranjo (2007), *Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela*. Análisis Exegético de la Normativa de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.. Primera Edición Once. Caracas- Venezuela.
- Pinto (2011), *Teoría del Delito*. Las Categorías de las Conductas Penalmente Relevante.
- Pegoraro (2004), *Inseguridad y Violencia en el Marco del Control Social*. Zulia Venezuela.
- Rodríguez, M (2006). *Lopnna Práctica*. Ediciones Paredes. Venezuela
- Restrepo (2010), *Los Principios Procesales en el Ordenamiento Jurídico Procesal*. XX Edición.
- Roche, C (2011) “*Del interés del menor al interés superior de los niños, niñas y adolescentes*”, en “Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección

del Niño, Niña y del Adolescente: reside en la agrupación o unión de situaciones  
Publicaciones UCAB, Primera Edición 2011. Págs. 55 a 81

Zaffaroni, J (2013). *Derecho Penal. Lineamientos de la Parte General*. Buenos Aires:  
Ediciones Jurídicas Ariel.

### **Fuentes de Tipo Legal**

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana  
de Venezuela. *Distribuidora Escolar*, Caracas. Consultado en Diciembre, 22,  
2015

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Decreta Ley de  
Protección del Niño, Niña y Adolescentes (2007)*. Publicada en Gaceta Oficial  
extraordinaria N°5.859. Consultado en Diciembre, 2015.

Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Decreto N° 9.042* Junio, 12, 2012.

Código Penal Venezolano (2006), *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela. N° 38412*, Editorial La Piedra. Caracas Abril , 04, 2006.

Congreso de la República de Venezuela. *Decreta Ley de Protección del Niño, Niña y  
Adolescentes (1998)*. *Publicada en Gaceta Oficial extraordinaria N°5.266*.  
Consultado en Diciembre, 12, 2015.

Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (1989). *Instrumentos  
Jurídicos para la Infancia. UNICEF Venezuela*. Disponible en: Consultado en  
Diciembre, 15, 2015.

Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (1990). *Ratificado en  
Venezuela en el año 1990. Instrumentos Jurídicos para la Infancia. UNICEF  
Venezuela*. Consultado en Diciembre, 03, 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento  
declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

*Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945. Declaración Universal* Consultado en Diciembre, 2015.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la *Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.* Consultado en Diciembre, 2015.

Declaración de Ginebra (1924). *Documento que reconoce derechos fundamentales a los niños redactado por Eglantyne Jebb y adoptada por la International Save the Children Union, en Ginebra, el 23 de febrero en 1923 y respaldado por la V Asamblea General de la Sociedad de Naciones el 26 de noviembre de 1924. Declaración Ginebra.* Consultado en Diciembre, 2015.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. *Directrices de Riyadh adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, del 14-12- 1990.* Consultado en Diciembre, 2015.

Ley Tutelar del Menor (1980). Promulgada por Ejecutivo Nacional, *el 27/11/1980, en Gaceta Oficial N° 2710. Documento en línea.* Consultado en Diciembre, 2015.

*Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998).* Publicada en la Gaceta Oficial N° 5. 266 Extraordinario de fecha 2 de octubre del año. 1998.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). *Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6185. LOPNNA- REFORMADA.* Año 2015.

Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la cultura (2006). *Plan de acción. Programa Mundial para la educación en derechos humanos. Paris: UNESCO.* Consultado en Julio 29, 2014.

Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Consultado en Diciembre 2015.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. *Reglas de Beijing aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29-11-1985* Consultado en Julio, 2014.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. *Reglas de Riyadh aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, del 14-12-1990.* Consultado en Julio 2014.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad. (*Reglas de Tokio*). A. G. Res. 45/110, anexo, 45 U.N. GAOR supp (No. 49 A) p. 197, ONU Doc. A/45/49 (2004). *La enseñanza de los derechos humanos. Actividades prácticas para escuelas primarias y secundarias.* Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. Consultado en Julio, 2014.

### **Referencias de fuentes digitales en línea**

Abreu, A (2008). *La Capacidad Procesal*. Disponible en [www.scielo.org.ve/pdf/gmc/](http://www.scielo.org.ve/pdf/gmc/) (Consultado en Diciembre 2015).

Aguilar Avilés, D. (2010). *El control social y el ordenamiento jurídico una conceptualización desde el objeto de estudio de la sociología jurídica, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Disponible en [www.eumed.net/rev/cccss/08/daa4.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa4.htm). Consultado en mayo 2010

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (2008), “*Lecciones de Derecho Penal*”. Disponible en [www.uclm.es/centro/derechoPenal/pdf](http://www.uclm.es/centro/derechoPenal/pdf) (Consultado en Diciembre 2015).

Bergalli, R (1998), *Derecho y Control Social. Derecho y Sociedad. Valencia: Tirant lo Blanc, 417-423. at de Barcelona*). <http://www.ub.edu/penal/control.htm>. pdf (Consultado en Diciembre 2015).

- De Azua Jiménez (2006), *Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito*, Buenos Aires, Argentina: *Aveledo–Perrot*: 4ta, 2006, página 18. - See more at: Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com>. (Consultado en Diciembre 2015)
- Figueroa (2010). *Criterios de Valoración para la imputabilidad Penal del Adolescente*. Bogotá (Colombia) N° 7: 157-174, enero-diciembre de 201. Disponible en <http://www.javeriana.edu.co/juridas/pubrev/univ>. (Consultado en Agosto 2014).
- Hernández, Marilyn (2014). *Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Municipio San Rafael de Carvajal*. Universidad Valle del Momboy. *Escuela de Derecho*. Apuntes de Derecho. Sección “F”.
- Matheus Villa (2010). *Estrategias Para Disminuir el Maltrato Infantil en Los Casos Que Se Presentan Ante El Consejo De Protección al Niño, Niña y Adolescente*. Disponible en [iblivirtualujap.files.wordpress.com](http://iblivirtualujap.files.wordpress.com) (Consultado en Diciembre 2015).
- Machicado (2013), *¿Que es una Garantía?*”, *Apuntes Juridicos™*, 2013 <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/gar.html> Consulta: Lunes, 22 Febrero de 2016 - See more at: [http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html#sthash.FcUB8TV8.dpuf](http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html#sthash.FcUB8TV8.dpuf). (Consultado Diciembre 2015).
- Perrillo, B (2008), *Adolescente* [http://. www.ohchr.org/Documents/](http://www.ohchr.org/Documents/). Disponible en Línea. Consultado en Julio (2014).
- Ramírez, B (2009), *“Culpabilidad y Sujeto”*, *Rej Revista de Estudios de la Justicia – N° 11*. Disponible en <https://eb.derechocl/cej/rej11/COUSO>. (Consultado en Agosto 2014).
- Rodríguez, Valenzuela, Sánchez, Flores, González (2010), *“La Justicia Penal Para Adolescentes”*. Disponible en <http://revistainvestigacisinfro>. (Consultado en Agosto 2014).
- Toro (2012). *Fases de la Adolescencia*. Disponible en Línea. [ww.monografias.com](http://ww.monografias.com) (Consultado en Diciembre 2015).

Von Liszt (2000), *“Política Criminal y Reforma Penal. Tratado de Derecho Penal. Instituto Editorial Reus. Madrid.* Disponible en://www.saber.ula. (Consultado en Agosto 2014).